

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Al escrito folio 29, estése a lo que se resolverá.

**Vistos y teniendo presente:**

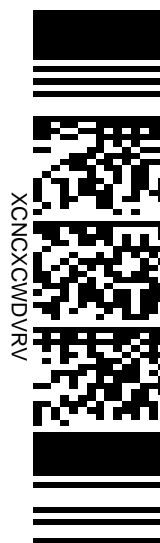
**Primero:** Que comparece don Rubén Soto Carvajal, abogado, en representación de PFIZER CHILE S.A., representada legalmente por don Ricardo Muza Galarce, e interpone reclamo de ilegalidad, en virtud del artículo 28 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en contra de la “Decisión Amparo Rol C5725-21”, adoptada en sesión ordinaria N°1242 del Consejo Directivo, celebrada el 04 de enero de 2022 y notificada a esta su mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2022, por la cual se acogió el amparo deducido por doña Pamela Vásquez Muñoz en contra del Instituto de Salud Pública, ordenando la entrega de *“ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de todas las vacunas que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS-CoV-2. Ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronavac, CanSino, Astrazeneca, Pfizer desde 16 años y Pfizer rango etario niños 12-16 años y que utilizaron los profesionales a cargo para fundamentar con criterios científicos la aprobación de uso excepcional de emergencia por urgencia sanitaria y que se mencionan en las actas de aprobación para cada vacuna que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS-CoV-2”* (sic).

Mediante el presente reclamo pide se deje sin efecto la Decisión referida, por cuanto la información solicitada de Pfizer reviste el carácter de confidencial, y no deberá ser divulgada al público en general, pues contiene información comercial estratégica sensible cuyo conocimiento y uso por terceras personas (o países) podría afectar los derechos comerciales y económicos de ésta, tanto en Chile como en todo el Mundo, conforme los antecedentes que señala.



De manera previa, hace presente que después de un largo y complejo proceso, se dio a conocer a la opinión pública en vísperas de Navidad del año 2020 el inicio de la inoculación en Chile de su vacuna ARNm contra el SARS-COV2 para prevenir la infección COVID-19 en los seres humanos, lo que marcó un hito histórico sin precedentes en América del Sur, por la agilidad, planificación y coordinación público-privada que implicó la negociación de Pfizer Inc. y PFIZER CHILE S.A. con el Gobierno de Chile, siendo un hecho público y notorio, el impacto del coronavirus en la salud pública y la economía a nivel mundial, debiendo entonces brindarse a las personas acceso a las vacunas en cuanto ellas se encontraran disponibles, sin generar obstáculos de ninguna clase, lo que permitiría salvar vidas y preservar los medios de subsistencia de la población, y que en ese sentido para mantener esa mayor equidad en el acceso a las vacunas contra el COVID-19, estima es esencial mantener la debida confidencialidad de las negociaciones y documentos suscritos por los laboratorios, como su parte, con los gobiernos de cada país, debido a la naturaleza altamente competitiva de este mercado y con la finalidad de seguir negociando con los países en función de propender a un acceso equitativo, de conformidad a la situación particular de cada país.

Que en ese escenario su parte suscribió con el Gobierno de Chile un “Acuerdo de Fabricación y Suministro” y “Pliego de Condiciones Vinculante”, así como mantuvo negociaciones previas, coetáneas y posteriores desarrolladas por Pfizer Inc con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Relaciones Exteriores, relativas a la comercialización y entrega al Estado de Chile de una potencial vacuna de ARNm contra el SARS-COV2 para prevenir la infección COVID19 en los seres humanos, desarrollada por Pfizer y BioNTech, donde se establece que toda la información contenida y adjunta durante las negociaciones es confidencial y no deberá ser divulgada al público en general, pues contiene información comercial estratégica sensible para Pfizer, cuyo conocimiento y uso por terceras personas (o países) podría afectar los derechos comerciales y económicos de ésta, tanto en Chile como en

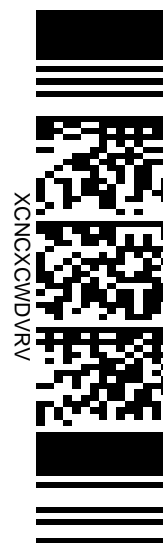


todo el Mundo, añadiendo que dada la esencial confidencialidad de estas materias, Pfizer suscribió el 24 de agosto de 2020 con el Ministerio de Salud el CDA (Confidential Disclosure Agreement) respecto a toda la información suministrada respecto con uno o varios proyectos de una vacuna para prevenir la infección COVID-19 en los seres humanos, por lo que cualquier divulgación a terceros de la información contenida y adjunta durante las negociaciones con el Gobierno de Chile tendría la aptitud de dañar seriamente el desenvolvimiento competitivo de Pfizer.

Así, con fecha 03 de junio de 2021, doña Pamela Vásquez Muñoz, solicita al Instituto de Salud Pública de Chile información respecto a *“ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de todas las vacunas que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS-CoV-2. Ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronavac, CanSino, Astrazeneca, Pfizer desde 16 años y Pfizer rango etario niños 12-16 años y que utilizaron los profesionales a cargo para fundamentar con criterios científicos la aprobación de uso excepcional de emergencia por urgencia sanitaria y que se mencionan en las actas de aprobación para cada vacuna que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS-CoV-2”*.

Respondiendo el Instituto de Salud Pública mediante Resolución exenta 01362, de **fecha 14 de julio de 2021**, señaló que a través de oficios se comunicó sobre la solicitud a Pfizer Chile S.A, CENABAST, Laboratorio Saval y a AstraZeneca, en su calidad de interesados quienes manifestaron su oposición a la divulgación de lo solicitado.

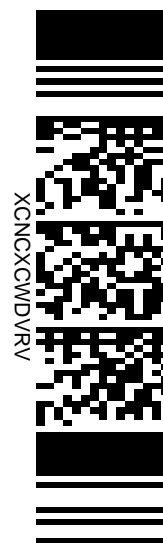
Señaló que AstraZeneca, advirtió que su negativa se fundamenta en la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, por cuanto la divulgación de lo pedido afectaría sus derechos de carácter comercial o económicos. Así, agregó que al darse a conocerse la información pedida, se produciría un perjuicio grave para la compañía, al contener datos altamente técnicos sobre procedimientos, estudios,



datos personales y regulaciones internas del laboratorio que comprometen la posición competitiva del mismo. Además, refirió que de entregarse los estudios de seguridad y eficacia, luego de haberse hecho una gran inversión de recursos humanos, intelectuales y económicos, importaría ceder un bien económico estratégico - confidencial- que sólo ha sido puesto en conocimiento de la autoridad para obtener los permisos sanitarios por urgencia, vulnerándose en definitiva los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Añadió que la solicitud podría ser denegada por la causal de reserva del artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia, al referirse las vacunas a la salud pública atendida la pandemia vigente.

Que CENABAST precisó que existiendo en curso estudios clínicos relativos a Sinovac, que aún no se concluían, toda información a su respecto debe ser considerada confidencial hasta que acontezca lo anteriormente señalado. A su vez, hizo presente que las vacunas son susceptibles de ser patentadas, debiendo restringirse la información técnica, provocando además su publicación afectación de derechos comerciales e industriales, tanto del laboratorio fabricante como de la propia CENABAST que reviste la calidad de titular del permiso de importación. Por otro lado que debían ponderarse, las obligaciones emanadas del contrato suscrito entre el Estado de Chile y el laboratorio extranjero para la protección de derechos industriales y la confidencialidad que tienen asociada, concurriendo la causal de reserva del artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia.

Que respecto de Pfizer Chile S.A., expresó su oposición a la entrega fundado en lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Así, indicó que tanto el pliego, el acuerdo, como la información contenida y adjunta durante las negociaciones es de carácter confidencial y no debe ser publicada al público general al contener datos comerciales estratégicos, sensibles y de propiedad de Pfizer, cuya divulgación dañaría el desenvolvimiento competitivo de su parte en el mercado, debiendo mantenerse en secreto.

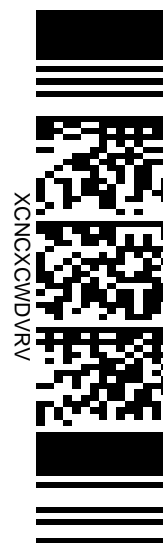


Finalmente, el Laboratorio Saval, manifestó que la entrega de lo pedido implicaría la afectación de sus derechos comerciales y económicos. En este sentido, aclaró que, si se publica información sobre los estudios y ensayos internos de la fase III disponibles a esa fecha, revisados por la autoridad bajo el criterio experto, implicará dar a conocer al público información parcial e incompleta que, además, es confidencial formando parte del secreto empresarial, pudiendo además ser mal empleada, concurriendo, en consecuencia, la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Afirmando además que los datos del estudio en Fase III, no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles -que además aún estaban en desarrollo en ese momento- , que el laboratorio Cansino había hecho serios esfuerzos para mantenerla en secreto, no conociéndola siquiera Saval, quien no tiene acceso a la información de la fase referida, siendo ella únicamente compartida directamente por Cansino al Instituto.

Finalmente, indicó que la información tenía un valor comercial por ser precisamente secreta pues de liberarse previo a que se encuentre levantada completamente, puede devenir en su errónea interpretación por parte del público no experto respecto a seguridad y efectividad, lo que, además, afecta sus derechos comerciales y económicos.

En consecuencia, el Instituto de Salud Pública advirtió que en consideración a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, procedió a denegar lo pedido.

Así, con fecha 03 de agosto de 2021, la solicitante señora Pamela Vásquez Muñoz dedujo Amparo ante el Consejo para la Transparencia, fundado en la respuesta negativa del Instituto de Salud Pública a su solicitud de información. Respecto de este amparo se confirió traslado al señor Director del Instituto de Salud Pública de Chile con el objeto de que presentara sus descargos, lo que hace con fecha 03 de septiembre de 2021, reiterando lo señalado en su respuesta, en orden a la oposición de los terceros involucrados a la entrega de la información y lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, agregando que, los medicamentos aprobados por el Instituto de Salud Pública son

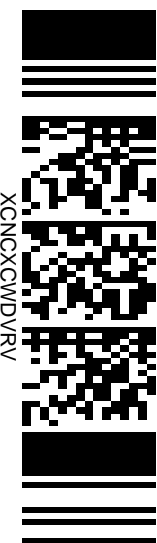


seguros y eficaces, en la medida que las solicitudes han sido objeto de una exhaustiva revisión científica, de cara a la ciudadanía, constando en su página web información de todas las evaluaciones realizadas en materia de vacunas contra el Covid-19. Además, indicó que, con ocasión de su amparo, la reclamante amplió su solicitud.

Que evacuando sus descargos los laboratorios involucrados Pfizer, Saval, y Astrazeneca, se opusieron a la entrega de la información, en términos generales, por las mismas consideraciones ya entregadas al Instituto de Salud Pública con ocasión de la solicitud de información de la señora Vásquez, esto es, tratarse de que se trataba de información sensible y estratégica, con carácter de confidencial o reservada, atendida su naturaleza, y de relevancia comercial y económica.

Por su parte CENABAST, haciendo sus descargos, indicó que a esa fecha existían en curso estudios clínicos respecto a la vacuna Sinovac, que aún no habían sido concluidos en Chile. De esta forma, toda información asociada al producto debía ser considerada confidencial hasta el cierre de los mencionados estudios. Además, indicó que la vacuna puede ser susceptible de ser patentada, por lo que la información técnica es restrictiva hasta que no exista una comunicación oficial indicada por el fabricante. En este sentido, señaló que la divulgación de la información implicaría una afectación de los derechos comerciales y de propiedad industrial, tanto del laboratorio fabricante como de CENABAST. A su vez, recalcó que deben considerarse las obligaciones emanadas del contrato suscrito entre el Estado de Chile y el laboratorio extranjero. En este contexto, señaló la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia, toda vez que la entrega de lo pedido podría generar graves consecuencias e incluso, poner en riesgo la campaña de vacunación de la población.

Con todo, el Consejo para la Transparencia, con fecha 04 de julio de 2021, en la sesión ordinaria N°1242 de su Consejo Directivo, dictó la decisión recaída en el Amparo de acceso a la información, acogiendo el mismo y requiriendo al Instituto de Salud Pública lo siguiente:



a) Entregue a la reclamante los ensayos clínicos e informes de los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronovac, Cansino, AstraZeneca y Pfizer, según los términos consultados en el requerimiento consignado en el numeral 1° de lo expositivo. En virtud del Principio de Divisibilidad y la jurisprudencia sostenida por esta Corporación sobre la materia, el órgano recurrido deberá reservar en forma previa a su entrega, aquella documentación o antecedentes referidos a la fórmula del producto farmacéutico y/o al proceso de elaboración, por configurarse en la especie la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Asimismo, en forma previa a la entrega de la información el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Adicionalmente, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), y 4° de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

c) acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de



manera que la recurrida pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en decisión en tiempo y forma.

Afirma el recurrente que la información contenida y adjuntada durante las negociaciones con el Gobierno de Chile, así como los documentos suscritos con Pfizer relativos a la comercialización, entrega y distribución al Estado de Chile de vacuna que cumple con los requisitos que el propio Consejo para la Transparencia ha señalado para denegar una solicitud de información conforme a la Ley N° 20.285, pues este tipo de materias es secreta a nivel mundial, donde todos los contratos suscritos por Pfizer con otros países contempla idénticas cláusulas de confidencialidad; y se han mantenido en secreto porque su negociación ha sido producto del esfuerzo de sus equipos y la divulgación a la competencia o terceros países puede acarrear perjuicios evidentes, por lo que ésta tiene un valor comercial que le proporciona una ventaja competitiva y garantiza equidad internacional en el acceso a la vacuna contra COVID19, estimando que no es pertinente asimilar el caso de autos con otros -relativos a contratos y acuerdos comerciales-, haciendo referencia la autorización y evaluación por parte de la OMS del uso de sus vacunas, así como los estudios y ensayos realizados con la población con otros rangos de edad.

Que si bien efectivamente la Ley N° 20.285 comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, también en ella se contemplan expresas excepciones de secreto o reserva en el numeral 2 de su artículo 21, que estima son del caso considerar respecto de Pfizer, en primer lugar, porque se afecta clara y categóricamente su derechos de carácter comercial o económico, en los términos establecidos en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 y art. 7 N° 2 del Reglamento de la Ley 20.285, respectivamente, a saber: *“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad,*





*comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

*“Artículo 7º.- Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés.”*

Que la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 relativas a derechos de carácter comercial o económico se configura al concurrir tres requisitos copulativos, esto es:

a) que la información requerida sea secreta, esto es, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

b) que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y

c) el secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular estimando esto se aprecia en el este caso Pfizer, por cuanto la plataforma utilizada en la vacuna del laboratorio Pfizer-BioNTech es un ARN mensajero (ARNm), siendo una de las fortalezas de la manufactura de estas vacunas que se pueden hacer rápidamente producciones en alta escala, refiriendo en detalle las características técnico-científicas del componente de su vacuna, el efecto en el huésped o persona que es inculada, la evaluación de la seguridad y los diversos estudios realizados, en distintos grupos de la población, países, etc.



Por otra parte, refiere la norma del artículo 111 E del Código Sanitario, que establece que los titulares de las autorizaciones para uso provisional con fines de investigación serán responsables por los daños que causen con ocasión de la investigación, aunque estos se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica, existentes en el momento de producirse los daños. La acción para perseguir esta responsabilidad prescribirá en el plazo de diez años, pero de acuerdo a la modificación de la Ley N° 21.278 dicho plazo se contará desde el término del respectivo ensayo, cuando se trate de investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de productos farmacéuticos y dispositivos médicos destinados a enfrentar las circunstancias que sirvieron de fundamento al decreto de alerta sanitaria, como es el caso de autos y afecta a Pfizer Chile S.A, donde los ensayos y estudios clínicos actualmente se siguen desarrollando y actualizando respecto a nuevas variantes y mutaciones del COVID-19, por lo que su conocimiento actual puede incidir en otro tipo acciones judiciales.

Pide, en consecuencia, tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la decisión recaída en el amparo Rol C5275-2021 del Consejo para la Transparencia, por la cual se ordenó la entrega de la información antes señalada, dejándola por lo tanto sin efecto.

**Segundo:** Que, informando, formulando descargos y observaciones, comparece don David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, solicitando que el presente reclamo de ilegalidad sea rechazado en todas sus partes, por las consideraciones que expone.

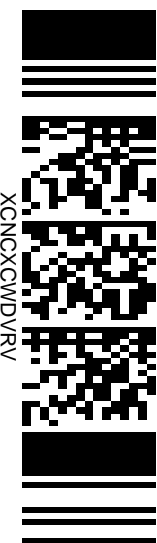
Previa exposición de los antecedentes que dan origen al presente recurso, señala que el reclamante de ilegalidad, como tercero involucrado, expresó su oposición a la entrega de la información fundado en lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Así, indicó que “tanto el pliego, el acuerdo, como la información contenida y adjunta durante las negociaciones es de carácter confidencial y no debe



ser publicada al público general al contener datos comerciales estratégicos, sensibles y de propiedad de Pfizer, cuya divulgación dañaría el desenvolvimiento competitivo de Pfizer en el mercado, debiendo mantenerse en secreto.”

Que así, habiéndose deducido amparo por la denegación de la información requerida al Instituto de Salud Pública, dándose curso, de conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, acordó dar traslado del amparo a los terceros interesados, mediante los respectivos oficios de 09 de noviembre de 2021, y luego de evacuar los respectivos descargos en los términos antes referidos. Prrevio análisis de todos los antecedentes, el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión de Amparo Rol C5725-21, adoptada con fecha 04 de enero de 2022, acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por doña Pamela Vásquez Muñoz, en contra del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP), requiriendo lo siguiente:

*“a) Entregue a la reclamante los ensayos clínicos e informes de los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronovac, Cansino, AstraZeneca y Pfizer, según los términos consultados en el requerimiento consignado en el numeral 1° de lo expositivo. En virtud del Principio de Divisibilidad y la jurisprudencia sostenida por esta Corporación sobre la materia, el órgano recurrido deberá reservar en forma previa a su entrega, aquella documentación o antecedentes referidos a la fórmula del producto farmacéutico y/o al proceso de elaboración, por configurarse en la especie la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Asimismo, en forma previa a la entrega de la información el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Adicionalmente, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo*



*previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), y 4° de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.*

*b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.*

*c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.”*

Que en cuanto a lo resuelto por su parte, estima, se ajusta a derecho y al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, debiendo rechazarse el reclamo por no existir ilegalidad, por cuanto el reclamante sostiene su impugnación en que el Consejo debió acoger la causal invocada de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, centrando la controversia en determinar si la recurrida obró o no conforme a derecho, al acoger el amparo deducido, desestimando la concurrencia de la causal esgrimida.

Hace presente que respecto de esta misma decisión de amparo C5725-21, también interpusieron reclamo de ilegalidad la Pontificia Universidad Católica de Chile (Rol N° 40-2022), Astrazeneca S.A. (Rol N° 39-2022), y Laboratorios Saval (Rol N° 38-2022), mientras que CENABAST y el Instituto de Salud Pública de Chile (ISP), no lo hicieron, razón por la cual, respecto de estas últimas lo resuelto en la aludida decisión, ha quedado firme y ejecutoriado.



Por otro lado, estima la recurrida que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República y los arts. 5°, art. 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, al obrar la misma en poder del Instituto de Salud Pública de Chile en el ejercicio de sus funciones públicas y al constituir la misma un fundamento de una autorización otorgada por el órgano fiscalizador.

Haciendo referencia en este punto a la normativa aplicable que establece y regula las características, facultades y atribuciones del Instituto de Salud Pública, tanto en el Código Sanitario, como las leyes del ramo y Decretos, DFL y normativa emanada del Ministerio de Salud, además de que lo que ya ha sido resuelto y ratificado por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en cuanto a que es pública la información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su origen, a menos que se encuentre sujeta a causales excepcionales de reserva, por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Transparencia, se debe dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el cual consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

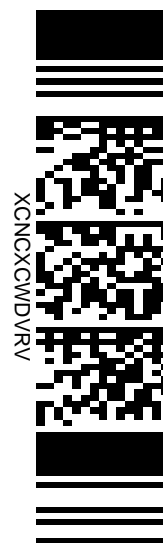
En esta línea, haciendo presente que no sólo son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, que se identifican con decisiones formales de la Administración dictados en el ejercicio de una potestad pública, es decir, no sólo aquellos que define el artículo 3° de la Ley N° 19.880, ni tampoco únicamente los procedimientos administrativos definidos en el artículo 18 de la misma ley, ya que la Constitución Política, en su artículo 8° no indica lo interior, ni señala “solo son públicos”, pues dice “solo públicos”. En consecuencia, la Carta Fundamental no establece que solo los actos administrativos formales o terminales sean objeto del derecho de acceso a la información, ni que únicamente los procedimientos administrativos



formales, sean susceptibles de derecho de acceso a la información, pues no establece un catálogo taxativo de información pública, sino que utiliza las expresiones actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen los órganos del Estado, sin reconducirlos expresamente a los actos y resoluciones o procedimientos definidos en la Ley N° 19.880, citando diversa jurisprudencia que se ha pronunciado en este sentido.

Que por otra parte, la entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de Pfizer Chile S.A. por lo que no se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la ley del ramo invocada, estimando que la publicidad de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos del laboratorio reclamante, por lo que no se configura reserva esgrimida, máxime cuando se aplicó el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, y que en este sentido tanto la jurisprudencia administrativa como judicial han establecido sistemáticamente que para dar por configurada una causal de secreto o reserva no resulta suficiente la sola invocación o referencia a dichas causales, en términos meramente formales, sino que es menester determinar si la publicidad de la información de que se trata, afecta o no algunos de los bienes jurídicos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, siendo, por tanto, necesario que el órgano público o el tercero que invoca la causal de secreto o reserva, acredite ante el Consejo para la Transparencia la real afectación del bien jurídico protegido, debida justificación que estima no fue acreditada por el reclamante, atendido lo razonado en la misma decisión de amparo que por esta vía se reclama, y lo resuelto reiteradamente en jurisprudencia que cita.

Pide en definitiva, tener por evacuado el informe, y por efectuados los descargos y observaciones, solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad.



**Tercero:** Que en autos no se evacuó traslado por la tercera interesada, habiendo sido debidamente emplazada, por lo que se prescindió del trámite.

**Cuarto:** Que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República, dispone:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o del interés nacional”.

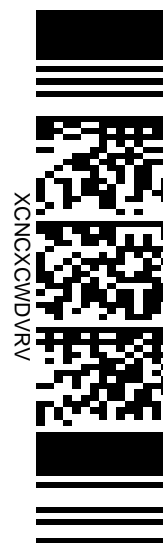
**Quinto:** Que desde la reforma constitucional de la ley 20.050, el acceso a la información pública es una de las bases de la institucionalidad, principio que asienta que la publicidad es la regla general y la reserva o secreto la excepción. Principio que obliga a todos los órganos del Estado y exige de ellos que den a conocer sus actos, tanto en el contenido como en los fundamentos de la decisión, debiendo obrar con transparencia en los actos y resoluciones.

Los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen son públicos, salvo las excepciones legales previstas en leyes de quórum calificado.

Además, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

**Sexto:** Que, en cumplimiento del mandato constitucional, se dictó la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, siendo atinente en la especie, entre otros, el artículo 2, inciso primero, que ordena:

“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad



Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.”

Al mismo tiempo, el artículo 3, señala:

“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”

El artículo 4, consagra:

“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”.

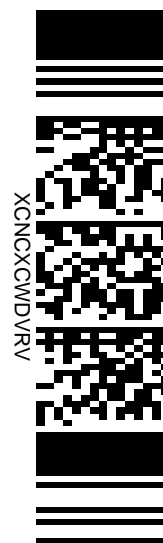
Asimismo, el artículo 5 de ese cuerpo legal, indica:

“En virtud del principio de transparencia de la función pública los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

El artículo 10, precisa que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”





El artículo 11 letra c), dispone: “El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Asimismo, el artículo 13, indica: “En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”

El artículo 15, dispone:

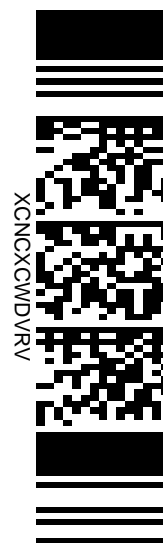
“(…) cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.”

Por su parte, el artículo 21, dispone:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.



b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8 de la Constitución Política.”

**Séptimo:** Que, enseguida, en relación al reclamo de ilegalidad de autos, han sido hechos de la causa, los siguientes:

Que Pamela Vásquez Muñoz, solicita al Instituto de Salud Pública de Chile, información respecto a: “ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron análisis de seguridad y eficacia de todas las vacunas que se aplican a la población de Chile en esta pandemia por virus SARS- CoV-2. Ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronavac, CanSino, Astrazeneca, Pfizer desde 16 años y Pfizer rango etario niños 12 - 16 años, y que utilizaron los profesionales a cargo para fundamentar con



criterios científicos la aprobación de uso excepcional de emergencia por urgencia sanitaria y que se mencionan en las actas de aprobación para cada vacuna que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS - CoV-2”.

El órgano requerido, mediante Oficios de fecha 09 de noviembre de 2021, comunicó sobre la solicitud a los laboratorios Pfizer Chile S. A., CENABAT, Laboratorio Saval y a AstraZeneca, en su calidad de interesados, los que se opusieron a la divulgación de la información.

En lo que respecta al reclamante de autos, Pfizer Chile S. A., éste expresó su oposición fundado en la causal del artículo 21 Número 2, de la Ley de Transparencia, indicando que tanto el pliego, el acuerdo, como la información contenida y adjunta durante las negociaciones es de carácter confidencial y no debe ser publicada al público en general al contener datos comerciales estratégicos, sensibles y de propiedad de Pfizer, cuya divulgación dañaría el desenvolvimiento competitivo de su parte en el mercado, debiendo mantenerse en secreto.

El Instituto de Salud Pública decidió, en consideración a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, denegar lo pedido. Ante ello, la solicitante Pamela Vásquez Muñoz, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de dicho órgano.

El Consejo para la Transparencia, por consiguiente, confirió traslado al Director del Instituto de Salud Pública de Chile, quien al presentar sus descargos, señala que denegó la solicitud ante la oposición de los terceros involucrados a la entrega de la información y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, precisando que, los medicamentos aprobados por el Instituto de Salud Pública son seguros y eficaces, en la medida que las solicitudes han sido objeto de una exhaustiva revisión científica, de cara a la ciudadanía, constando en su página Web información de todas las evaluaciones realizadas en materia de vacunas contra el COVID - 19. Indicó, además, que con ocasión de su amparo la requirente de la infracción amplió su solicitud.



De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo para la Transparencia acordó dar traslado del amparo a los terceros interesados.

Los laboratorios involucrados, entre ellos el reclamante Pfizer Chile S.A., se opusieron a la entrega de información, por las mismas consideraciones dadas al Instituto de Salud Pública, con ocasión de la solicitud de información de Pamela Vásquez Muñoz, básicamente porque se trataba de información sensible y estratégica, con carácter confidencial o reservada, atendida su naturaleza de relevancia comercial y económica.

El Consejo para la Transparencia, mediante la resolución Rol C5725-21, de fecha 04 de enero de 2022, acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por Pamela Vásquez Muñoz, en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, requiriendo lo siguiente:

“ a) Entregue a la reclamante los ensayos clínicos e informes de los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronovac, Cansino, AstraZeneca y Pfizer, según los términos consultados en el requerimiento consignado en el numeral 1 de lo expositivo. En virtud del Principio de Divisibilidad y la jurisprudencia sostenida por esta Corporación sobre la materia, el órgano recurrido deberá reservar en forma previa a su entrega, aquella documentación o antecedentes referidos a la fórmula del producto farmacéutico y/o al proceso de elaboración, por configurarse en la especie la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Asimismo, en forma previa a la entrega de la información el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Adicionalmente, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo



dispuesto en los artículos 2, letra f) y g) y 4 de la ley N 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dió cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.”

**Octavo:** Que, la reclamante Pfizer Chile S.A. aduce que se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, sosteniendo que la publicidad de la información afectaría los derechos económicos y comerciales de su parte.

En relación con lo planteado, cabe tener presente que la Ley de Transparencia, en cuanto a las causales de reserva, guarda absoluta concordancia con el artículo 8° de la Constitución Política de la República, estableciendo en el citado artículo 21, las únicas causales legales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información.

En cuanto a las hipótesis de secreto o reserva en cuestión, es necesario razonar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia, antes mencionado, respecto de la causal de secreto o reserva requiere un examen de “afectación”, lo que significa que es preciso hacer un análisis y ponderación del daño que la publicidad puede generar al valor jurídicamente protegido. Lo anterior deriva de la promulgación de la Ley

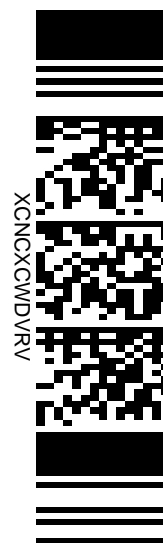


Nº 20.050, Ley de Reforma Constitucional, que incorpora el actual artículo 8º de la Carta Fundamental.

Que, tal como se ha señalado, este precepto constitucional ubicado dentro del Capítulo I, denominado “Bases de la Institucionalidad”, consagró la publicidad de los actos de la Administración, estableciendo que el conocimiento público solo puede limitarse a través de una ley de quórum calificado, fundada respectivamente en que: a) la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano; b) la publicidad afectare los derechos de las personas; c) la publicidad afectare la seguridad de la Nación; y d) la publicidad afectare el interés nacional.

En efecto, el artículo 8º de la Constitución Política de la República exige como límite de la publicidad de la información y resulte procedente el secreto o reserva, que con ella se “afectare” algunos de los bienes jurídicos protegidos que menciona, por lo que se colige en forma inequívoca, que no resulta suficiente que simplemente se invoque alguna de las causales del citado artículo 21, sino que, además, se debe verificar la necesidad de ajustar la reserva a alguna de las hipótesis de dicha norma constitucional, debiendo la parte que reclama la causal de reserva acreditar la real y efectiva producción del daño que la información le produce, lo que haría necesario el secreto o reserva con el fin proteger los bienes jurídicos aludidos por la norma.

Al efecto, la Excma. Corte Suprema ( Queja Rol 49.981-2016), ha señalado que para determinar la afectación a los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva o secreto de la información, es necesario no sólo que la publicidad de la información de que se trata concierna a los límites sobre las que estas causales versan, sino que, además, su publicidad concretamente debe perjudicar o afectar en alguna magnitud al solicitante que se asila en la reserva o secreto de la información, lo que requiere necesariamente la determinación del daño, pues éste no cabe presumirlo, sino que debe ser acreditado por los órganos administrativos o por los terceros, en cuanto a que su existencia debe tener una probabilidad cierta, presente y con suficiente

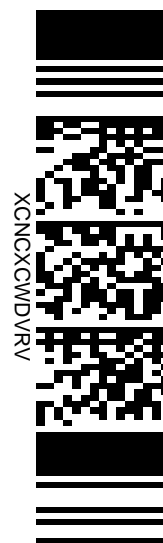


especificidad o determinación de su ocurrencia, empleándose para conseguir acreditarlo de esa forma el examen denominado: “test de daño”.

Asimismo, en este sentido cabe tener presente que la ley contempla el principio de apertura o transparencia, señalado en el artículo 11, letra c) de la Ley de Transparencia, el que reconoce que es pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración. También junto con tal principio de apertura o transparencia la ley explicita el principio de máxima divulgación, contemplado en el artículo 11, letra d), de ese mismo cuerpo legal, en virtud del cual las entidades estatales deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

Por ello, de acuerdo con tales principios, para desvirtuar la presunción de publicidad de la información se debe justificar por quien lo alega, la concurrencia de alguna de las excepciones a esa publicidad, previstas en las causales legales del artículo 21 de la Ley de Transparencia, debiendo acreditar la parte que las alega de qué forma la publicidad de la información pudiere afectar algunos de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

**Noveno:** Que la decisión de amparo reclamada, a fin de verificar la concurrencia de la afectación de los derechos comerciales y económicos alegados por la reclamante Pfizer Chile S.A., examinó las alegaciones vertidas en sede administrativa, determinadamente, que la información sea reservada o secreta, por no ser conocida ni accesible en el ámbito de la investigación y desarrollo de la ciencia médica farmacéutica que la utiliza, en relación con las características de las vacunas adquiridas, de acuerdo con la información sobre los convenios suscritos disponibles en el sitio web del Ministerio de Salud y específicamente del Instituto de Salud Pública de Chile. En tanto, es posible acceder a la composición, porcentaje de efectividad, contraindicaciones y posibles efectos secundarios de las vacunas.



Además de información de alianzas estratégicas para la elaboración de las vacunas, la cantidad de vacunas recibidas y fases de distribución de las mismas en el territorio nacional. Considera, asimismo, la información relativa a las negociaciones de cada Estado con los laboratorios internacionales, constatando la relevancia en la mantención y estabilidad de los acuerdos adquiridos, en los cuales se informa sobre la reserva de los detalles financieros, sin haber confirmación oficial sobre valores o costos promedio de cada vacuna que sea reservada para las entidades comerciales y los laboratorios.

Además, el Consejo para la Transparencia advierte que no es posible analizar y ponderar en concreto que, de la información solicitada, haya la afectación de derechos que eventualmente podría estar contenida en la documentación, porque no es posible llegar a tal conclusión en base a los antecedentes o elementos de juicio proporcionados por la reclamante, por no revertir los mismos la suficiencia para determinar que la divulgación de lo pedido, a lo que se ha accedido parcialmente, pudiere comprometer, a lo menos también parcialmente, los derechos comerciales y económicos de las empresas farmacéuticas, en los términos del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en razón de los criterios a considerar para configurar la causal, la que por lo tanto la desestima.

**Décimo:** Que, esta Corte, para desechar la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ha sostenido (Rol Contencioso Administrativo 6.895 - 2017) que no basta con invocar la causal de reserva para darla por establecida, atendido que su procedencia debe ser analizada y ponderada de acuerdo con los elementos de prueba que se hayan hecho valer, y por lo tanto, haberse acreditado la causal en el respectivo procedimiento administrativo. Enseguida la Corte (Rol Contencioso Administrativo 11.771-2015) indicó que la información solicitada obra en poder de la Administración del Estado y por ende, se presume pública, y no obstante ser ésta una presunción simplemente legal, no ha sido desvirtuada, por no resultar secreta ni revelar procesos productivos, como tampoco afecta derechos





económicos o comerciales de las empresas que han denegado la entrega de la información.

**Undécimo:** Que, por consiguiente, Pfizer Chile S.A. al hacer alegaciones genéricas no fue posible tener por acreditada en sede administrativa una afectación, presente y probable y con suficiente determinación, a sus derechos. En efecto, al no haber acreditado la reclamante de qué forma la entrega parcial de la información, con los límites ordenados, accediendo el Consejo para la Transparencia, en parte a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, según lo ordenó en la resolución reclamada, podría conculcar los derechos reclamados. Por lo que no puede calificarse que la decisión adoptada por el Consejo, adolezca de un vicio de ilegalidad, pues no se observa en ella infracción a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, habiendo por lo tanto el Consejo para la Transparencia actuado dentro del marco legal en la decisión de amparo impugnada.

**Duodécimo:** Que lo sostenido por la reclamante en su alegación de que la entrega de la información solicitada afectaría la expectativa o confianza legítima de su parte, en el sentido de no alterar en el futuro lo convenido, lo que sucedería al resolver divulgar la información que según ella reviste el carácter de reservada o secreta, cabe desestimarla, en consideración a que el artículo 10 de la Ley de Transparencia, permite acceder a los contratos o convenios que obren en poder de los órganos de la Administración.

En efecto, tal como lo enfatiza el Consejo para la Transparencia, la publicidad de la información solicitada, con la limitación efectuada por el Consejo, no afecta los derechos ni vulnera la confianza legítima de la reclamante, por lo que no se configura la reserva esgrimida, si se razona que el Consejo aplicó expresamente el principio de la divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra c) de la Ley de Transparencia, y procedió a reservar de lo solicitado toda la información que tiene ese carácter, ordenándose la entrega de la información una vez que en sede administrativa la reclamante no acreditó que ésta afecte el



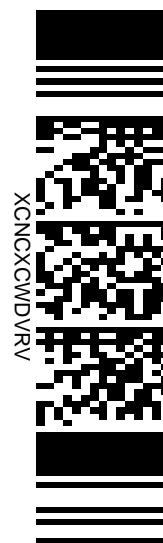
desarrollo competitivo de la empresa, sin que, por lo tanto, se desprenda de ella la existencia de un secreto profesional, conforme al artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, ni menos una infracción al artículo 87 del mismo cuerpo legal. Teniendo presente, además, que la entrega de la información se hizo en base de un procedimiento administrativo reglado por la Ley N° 20.285, por medio del órgano competente Consejo para la Transparencia, quien actuó dentro de sus funciones contenidas principalmente en los artículos 32 y 33 letra b) de la citada ley, fundando razonadamente la decisión del reclamo por denegación de acceso a la información que le fuere formulado de conformidad a la ley, teniendo en consideración que, las cláusulas de confidencialidad no constituyen causales de reserva o secreto, pues, ellas han sido establecidas exclusivamente por el constituyente en el artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, y desarrolladas por el legislador en el artículo 21, de la Ley de Transparencia.

Así lo ha dictaminado la Contraloría General de la República (Dictamen 52.018 de 2007) y lo ha establecido la Corte (Contencioso Administrativo, roles 5079-2014, 9648-2017, 445-2018, 460 -2018, y 59 -2021), por lo que, en consecuencia, con la entrega parcial de información, no se configura la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, al emitir el Consejo para la Transparencia la Decisión de Amparo Rol C 5725 - 21, adoptada en Sesión Ordinaria N° 1242 del Consejo Directivo, celebrada el 04 de enero de 2022, notificada a la reclamante mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2022.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Política de la República; 3,5,21,28 y 30 de la Ley N° 20.285 y 223 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Rubén Soto Carvajal, en representación de Pfizer Chile S.A., en contra del Consejo para la Transparencia, por la Decisión de Amparo ROL C5725-21, de fecha 04 de enero 2022.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



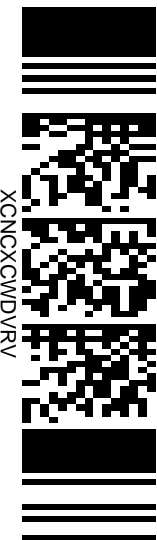
Redacción del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.

**N°Contencioso Administrativo-36-2022.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Claudio Gonzalo García Lamas. No firma la Ministro señora Barrientos por encontrarse ausente.

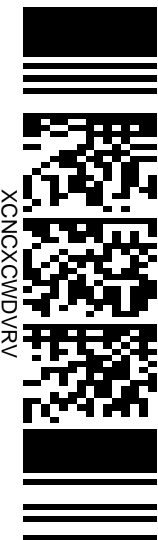
JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
MINISTRO  
Fecha: 20/12/2022 13:42:19

CLAUDIO GONZALO GARCIA LAMAS  
ABOGADO  
Fecha: 20/12/2022 13:01:40



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Claudio Gonzalo García L. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparecen don Nicolás Donoso Serrano, ingeniero civil y don Vicente Martínez Galarza, abogado, en representación de LABORATORIOS SAVAL S.A. (“Saval”), deduciendo Reclamo de Ilegalidad en virtud del artículo 28 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en contra de la “Decisión Amparo Rol C5725-21”, adoptada en sesión ordinaria N°1242 del Consejo Directivo, celebrada el 04 de enero de 2022 y notificada a ésta mediante su correo electrónico de fecha 10 de enero de 2022, por la cual se acogió el amparo deducido por doña Pamela Vásquez Muñoz en contra del Instituto de Salud Pública, ordenando la entrega de *“ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de todas las vacunas que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS-CoV-2. Ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronavac, CanSino, Astrazeneca, Pfizer desde 16 años y Pfizer rango etario niños 12-16 años y que utilizaron los profesionales a cargo para fundamentar con criterios científicos la aprobación de uso excepcional de emergencia por urgencia sanitaria y que se mencionan en las actas de aprobación para cada vacuna que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS-CoV-2”* (sic), solicitando a esta Corte tener por deducido el presente Reclamo de Ilegalidad en contra de la referida decisión de amparo y en definitiva revocar la decisión del Honorable Consejo para la Transparencia, que acogió el reclamo deducido por doña Pamela Vásquez Muñoz, dadas las ilegalidades en que dicha decisión incurre.

Señala que mediante correo electrónico de 14 de junio de 2021, desde el Subdepartamento Registro Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública (“ANAMED”) se le remitió Oficio Ordinario N° 01061 del 10 de junio de 2021, que daba cuenta de una solicitud de



información del 3 de junio de 2021 presentada por doña Pamela Vásquez Muñoz, en que solicita se le proporciona información respecto de ensayos clínicos e informes, en los términos ya referidos, antecedentes respecto de los cuales se les pidió comunicar oportuna y fundadamente si se oponían a la entrega de la solicitud de información realizada.

Que en ese sentido, siendo Saval el Representante Sanitario responsable de la solicitud de uso de emergencia y distribuidor local en Chile de CanSino Biologics Inc., empresa que desarrolla y vende la vacuna denominada Convidecia (Ad5-nCoV), con fecha 17 de junio de 2021 hizo valer su derecho de oposición, por escrito, conforme al tenor del artículo 20 de la Ley de Transparencia, invocando causales reconocidas por ley, para efectos de provocar el impedimento contra la autoridad pública para proporcionar la documentación e información solicitada.

Así pues, el Instituto de Salud Pública (“ISP”) mediante Resolución Exenta N° 01362, de fecha 14 de julio de 2021, denegó totalmente la solicitud de acceso a la información pública, en virtud del artículo 20 Ley de Transparencia, y frente a lo anterior, con fecha 3 de agosto de 2021, la solicitante dedujo el amparo ante el honorable Consejo para la Transparencia, ejerciendo el derecho de acceso a la información pública en contra del Instituto de Salud Pública, fundada justamente en la negativa antes aludida, dando origen al Amparo C5725-21.

Que tal amparo fue notificado a su parte con fecha 9 de noviembre de 2021, por tener la calidad de terceros a quien le podría afectar la publicidad de la información solicitada por la señora Vásquez, a fin de que presentaran sus descargos u observaciones, lo que se hizo el 23 de noviembre de 2021, indicando al Consejo Para la Transparencia la oposición y rechazo de la entrega de la información pedida, por afectar la misma los derechos económico de Saval, concurriendo la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 N° 2 de la de Ley de Transparencia, que impide divulgar información cuya publicidad pueda

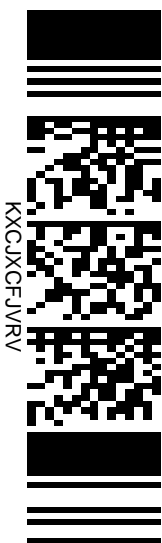


afectar derechos de carácter comercial o económico de terceros involucrados.

En este sentido, en su escrito de descargos, se expresó detalladamente cómo es que concurren los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia permiten concluir que se está en presencia de “datos de carácter comercial o económico”, por cuanto la información solicitada se trata de aquella que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible, puesto que la misma incluye estudios que no son conocidos ni fácilmente accesibles, conteniendo antecedentes y datos sobre estudios en pleno desarrollo que no son conocidos ni de público acceso y por otro lado han existido razonables esfuerzos para mantener la información solicitada bajo reserva, haciendo referencia a la existencia de cláusulas de confidencialidad, lo que demostraría la realización de esfuerzos razonables para mantener la confidencialidad de la información económicamente relevante.

Que, incluso, Saval, como distribuidor local en Chile de CanSino Biologics Inc., no tiene acceso a la información sobre los estudios preliminares interinos ni menos en relación con todos los antecedentes técnicos de estos estudios, lo que es coherente con que CanSino Biologics Inc. reduce el número de sus empleados y colaboradores que pueden acceder al contenido de estos estudios, ello con el fin de reforzar la seguridad de la información, reduciendo el riesgo de “filtraciones” que permitan a la competencia acceder a ella.

Que además, la información solicitada tiene un valor comercial por ser secreta, y en este sentido, los estudios en desarrollo, de divulgarse en su estado preliminar y sin haber concluido, pueden implicar una errónea conclusión por parte del público no experto respecto a la efectividad y seguridad de la vacuna, lo que implicaría una afectación a sus derechos comerciales y económicos, debiendo los estudios realizados ser analizados tan sólo por expertos en la materia, puesto que de lo contrario, estima, puede inducirse al público a errores y equivocaciones que podrían afectar el prestigio y renombre de la vacuna Convidecia, perjudicando los derechos económicos y comerciales de



Saval, en su calidad de Representante Sanitario responsable de la solicitud de uso de emergencia y distribuidor local en Chile de CanSino Biologics Inc.

Que por otro lado, esta información preliminar, podría ser utilizada por parte de terceros, especialmente competidores directos, para beneficios propios o incluso para desprestigiar la vacuna Convidecia, lo que afectaría los derechos comerciales o económicos de Saval y de CanSino Biologics Inc., siendo la divulgación de lo pedido antecedentes que podrían afectar el interés nacional, en especial, la salud pública, todo lo que podría llevar a un entorpecimiento del plan de vacunación nacional en contra del Covid19, pudiendo derivar en interpretaciones equivocadas que podrían realizar sujetos no expertos respecto de la eficacia o efectos no deseados de la vacuna, desincentivando que la población de inocule, configurándose una afectación a la salud pública.

Así, con fecha 10 de enero del año en curso, fue notificada respecto de la resolución tomada en el Amparo C5725-21, en que el Consejo Para la Transparencia acoge lo pedido por la señora Vásquez, ordenando al Instituto de Salud Pública la entrega de la información requerida.

Que, en relación con la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, el Consejo Para la Transparencia la rechaza, indicando simplemente que *“en consideración a lo señalado por los terceros involucrados se advierte que la publicidad de la información solicitada no tiene el mérito de afectar el desenvolvimiento competitivo de los mismos, toda vez que, no se ha explicado en forma pormenorizada y específica cómo su comunicación puede afectar su ventaja competitiva en el mercado”* (considerando 6)). Junto a ello, indica el Consejo que debe tenerse en consideración que se encuentra publicada en la página web del Instituto de Salud Pública información sobre las vacunas en contra del Covid-19, particularmente las fichas técnicas de las mismas, informes técnicos de evaluación e información que hace referencia a los estudios de seguridad y eficacia de las vacunas.





Con respecto a la alegación de afectación de la causal de reserva del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia también indica el recurrido que los terceros interesados no habrían señalado “la forma concreta en que la divulgación de lo pedido podría producir una afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma citada” (considerando 9)). En este sentido, el Consejo indica que la eventual falsificación de productos, y la generación de riesgos y merma en la campaña de vacunación, al divulgarse -a su juicio- información parcial e incompleta, no constituyen antecedentes suficientes que permitan tener por acreditada una afectación al interés nacional, particularmente a la salud pública o los intereses económicos del país.

Estima que la Decisión del Consejo incurre en una serie de ilegalidades que permiten concluir la necesidad de que dicho acto en cuestión sea debidamente revocado por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones en conformidad a derecho, por cuanto la decisión aplica de forma errónea el artículo 8° de la Constitución, puesto que dicha disposición no hace público todo lo que el Estado tenga o posea, sino sólo los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen, tal como ha explicado reiteradamente el Tribunal Constitucional.

Pues bien, en el caso de autos, los ensayos clínicos e informes requeridos por la solicitante no se encuadran dentro de las hipótesis indicadas en el referido artículo 8 inciso segundo de la Constitución, al contrario de lo que indica el Consejo, ya que se trata de estudios privados que fueron puestos a disposición de la autoridad para que adoptara una decisión, pero ello no los transforma en públicos.

De esta forma, estima que aun cuando la decisión no está justificada en base a las normas de la Ley de Transparencia ya que solo cita, en relación a este punto, el artículo 8 de la Constitución, lo cierto es que de las disposiciones de la Ley de Transparencia no se concluye que la información traspasada por laboratorios privados al Instituto de Salud Pública para efectos de obtener la autorización de las vacunas se haya



transformado por ese mero hecho en pública, no correspondiendo por tanto que se obligue a su divulgación.

Por otro lado, estima que la decisión adolece de falta de fundamentación al no hacerse cargo de los argumentos esgrimidos por Saval en su oportunidad, los que permitían concluir la improcedencia de divulgar la información solicitada, siendo también ilegal por adolecer de falta de motivación, no cumpliendo en este sentido con las exigencias administrativas para la dictación de un acto de esa naturaleza, al no contener las razones que dan justificación lógica y racional de la decisión que se adopta.

Agrega que, en relación a lo anterior, el Consejo para la Transparencia desestimó de forma genérica su alegación relativa a concurrir la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, indicando que su parte no habría explicado de forma pormenorizada y específica cómo la comunicación puede afectar su ventaja competitiva en el mercado, sin embargo afirma, como puede apreciarse en su escrito de descargos de 13 de noviembre de 2021, se cumplen las exigencias del artículo antes citado, esto es, la información solicitada se trata de aquella que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible, toda vez que como se dijo en la fase administrativa, la información relativa a los estudios, se trata de una información que, en la etapa en que se encontraba el estudio, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible y así como la solicitada que incluye antecedentes y datos sobre estudios en pleno desarrollo que no son conocidos ni de público acceso, y antecedentes que se han producido luego de enormes esfuerzos humanos y económicos por parte de su representada y los demás involucrados en el desarrollo y utilización de la vacuna Convidecia.

Por otra parte, que existieron razonables esfuerzos para mantener la información solicitada bajo reserva. En relación con este punto, CanSino Biologics Inc. incluye cláusulas de confidencialidad en los estudios que desarrolla, lo que da cuenta de sus razonables esfuerzos para mantener la información solicitada bajo reserva. En este sentido, la



existencia de cláusulas de confidencialidad demuestra, también, la realización de esfuerzos razonables para mantener en la confidencialidad de la información económicamente relevante. Añadiendo que incluso Saval como distribuidor local en Chile de CanSino Biologics Inc., no tiene acceso a la información sobre los estudios preliminares interinos, lo que es coherente con que CanSino Biologics Inc. redujo el número de sus empleados y colaboradores que pudieran acceder al contenido de estos estudios, en miras a evitar filtraciones.

Que, además, se desestimó su alegación de la existencia de una eventual afectación al interés nacional en base a que ello no habría sido señalado en forma concreta, lo que considera errado, por cuanto su parte en el escrito de descargo, afirma, realizó la debida fundamentación de todas las razones para oponerse a entrega.

Finalmente, agrega, que esa misma falta de motivación transforma la Decisión en arbitraria, tal como ha sido entendido por la jurisprudencia.

Pide, en consecuencia, tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la decisión recaída en el amparo Rol C5275-2021 del Consejo para la Transparencia, por la cual se ordenó la entrega de la información antes señalada, dejándola por lo tanto sin efecto.

**Segundo:** Que, informando, formulando descargos y observaciones, comparece don David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, solicitando que el presente reclamo de ilegalidad sea rechazado en todas sus partes, por las consideraciones que expone.

Previa exposición de los antecedentes que dan origen al presente recurso, señala que el reclamante de ilegalidad, como tercero involucrado, expresó su oposición a la entrega de la información durante el proceso fundado en lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Así, manifestó que la entrega de lo pedido implicaría la afectación de sus derechos comerciales y económicos. En este sentido, indicó que, si se publica información sobre los estudios y ensayos



KXCJXGCFJVRV

internos de la fase III disponibles a la fecha, revisados por esta autoridad bajo el criterio experto, implicará dar a conocer al público información parcial e incompleta que, además, es confidencial formando parte del secreto empresarial, pudiendo además ser mal empleada. Concorre, en consecuencia, la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Sostuvo igualmente que los datos del estudio en Fase III, no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles -que además aún están en desarrollo-. Cansino ha hecho esfuerzos para mantenerla en secreto, no conociéndola siquiera Saval, quien no tiene acceso a la información de la fase referida, siendo ella únicamente compartida directamente por Cansino al Instituto y que la información tiene un valor comercial por ser precisamente secreta y de liberarse previo a que se encuentre levantada completamente, puede devenir en su errónea interpretación por parte del público no experto respecto a seguridad y efectividad, lo que, además, afecta sus derechos comerciales y económicos. Y, por otra parte, señaló la concurrencia del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, por afectación al interés nacional y particularmente a la salud pública, por cuanto la divulgación de información parcial e incompleta podría afectar el proceso de vacunación contra el Covid-19.

Que así, habiéndose deducido amparo por la denegación de la información requerida al Instituto de Salud Pública, dándose curso, de conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, acordó dar traslado del amparo a los terceros interesados, mediante los respectivos oficios de 09 de noviembre de 2021, y luego de evacuar los respectivos descargos en los términos antes referidos, previo análisis de todos los antecedentes, el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión de Amparo Rol C5725-21, adoptada con fecha 04 de enero de 2022, acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por doña Pamela Vásquez Muñoz, en contra del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP), requiriendo lo siguiente:



*“a) Entregue a la reclamante los ensayos clínicos e informes de los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronovac, Cansino, AstraZeneca y Pfizer, según los términos consultados en el requerimiento consignado en el numeral 1° de lo expositivo. En virtud del Principio de Divisibilidad y la jurisprudencia sostenida por esta Corporación sobre la materia, el órgano recurrido deberá reservar en forma previa a su entrega, aquella documentación o antecedentes referidos a la fórmula del producto farmacéutico y/o al proceso de elaboración, por configurarse en la especie la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Asimismo, en forma previa a la entrega de la información el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Adicionalmente, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), y 4° de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.*

*b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.*

*c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de*



*manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.”*

Que en cuanto a lo resuelto por su parte, estima, se ajusta a derecho y al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, debiendo rechazarse el reclamo por no existir ilegalidad, por cuanto el reclamante sostiene su impugnación en que el Consejo debió acoger las causales invocadas de reserva contempladas en el artículo 21 N° 2 y del N° 4 de la Ley de Transparencia, centrando la controversia en determinar si la recurrida obró o no conforme a derecho, al acoger el amparo deducido, desestimando la concurrencia de las causales esgrimida.

Hace presente que respecto de esta misma decisión de amparo C5725-21, también interpusieron reclamo de ilegalidad la Pontificia Universidad Católica de Chile (Rol N° 40-2022), Astrazeneca S.A. (Rol N° 39-2022), y Pfizer (Rol N° 36-2022), mientras que CENABAST y el Instituto de Salud Pública de Chile (ISP), no lo hicieron, razón por la cual, respecto de estas últimas lo resuelto en la aludida decisión, ha quedado firme y ejecutoriado.

Por otro lado, estima la recurrida que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República y los arts. 5°, art. 10 y 11 letra c) de la Ley De Transparencia, al obrar la misma en poder del Instituto de Salud Pública de Chile en el ejercicio de sus funciones públicas y al constituir la misma un fundamento de una autorización otorgada por el órgano fiscalizador.

Haciendo referencia en este punto a la normativa aplicable que establece y regula las características, facultades y atribuciones del Instituto de Salud Pública, tanto en el Código Sanitario, como las leyes del ramo y Decretos, DFL y normativa emanada del Ministerio de Salud, además de que lo ya resuelto y ratificado por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en cuanto a que es pública la información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su origen, a menos que se encuentre sujeta a causales excepcionales de



reserva, por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Transparencia, se debe dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el cual consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

En esta línea, haciendo presente que no sólo son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, que se identifican con decisiones formales de la Administración dictados en el ejercicio de una potestad pública, es decir, no solo aquellos que define el artículo 3° de la Ley N° 19.880, ni tampoco únicamente los procedimientos administrativos definidos en el artículo 18 de la misma ley, ya que la Constitución Política, en su artículo 8° no indica lo anterior, ni señala “solo son públicos”, pues dice “son públicos”. En consecuencia, la Carta Fundamental no establece que solo los actos administrativos formales o terminales sean objeto del derecho de acceso a la información, ni que únicamente los procedimientos administrativos formales, sean susceptibles de derecho de acceso a la información, pues no establece un catálogo taxativo de información pública, sino que utiliza las expresiones actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen los órganos del Estado, sin reconducirlos expresamente a los actos y resoluciones o procedimientos definidos en la Ley N° 19.880, citando diversa jurisprudencia que se ha pronunciado en este sentido.

Que por otra parte, la entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de Saval. por lo que no se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la de la ley del ramo invocada, estimando que la publicidad de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos del laboratorio reclamante, por lo que no se configura reserva esgrimida, además de no estimarse suficiente justificación para dicha reserva la invocación de existir cláusulas de confidencialidad de carácter



contractual, máxime cuando se aplicó el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, y que en este sentido tanto la jurisprudencia administrativa como judicial han establecido sistemáticamente que para dar por configurada una causal de secreto o reserva no resulta suficiente la sola invocación o referencia a dichas causales, en términos meramente formales, sino que es menester determinar si la publicidad de la información de que se trata, afecta o no algunos de los bienes jurídicos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, siendo, por tanto, necesario que el órgano público o el tercero que invoca la causal de secreto o reserva, acredite ante el Consejo para la Transparencia la real afectación del bien jurídico protegido, debida justificación que estima no fue acreditada por el reclamante, atendido lo razonado en la misma decisión de amparo que por esta vía se reclama, y lo resuelto reiteradamente en jurisprudencia que cita.

Que en cuanto a la causa invocada del N° 4 del artículo 21 de la respectiva ley, esto es, la alegada por afectación del interés nacional, particularmente de la salud pública, estima también se encuentra debidamente justificado su rechazo, por cuanto habiéndose analizado los argumentos desarrollados por la solicitante de información, por el Instituto de Salud Pública de Chile (ISP) y por Laboratorios Saval S.A., y el resto de los terceros interesados, en el marco de la Decisión de Amparo, así como los fundamentos esgrimidos por Laboratorios Saval S.A., en particular en su calidad de reclamante de ilegalidad, la Decisión se ajusta a derecho y al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, atendida la forma ordenada por la decisión recurrida, esto es mediante la aplicación del Principio de Divisibilidad, no afectándose en forma presente o probable o con suficiente especificidad el “interés nacional”, más aún cuando la información que debe proporcionar no detenta el carácter de sensible, y en ese contexto, no tiene la potencialidad de provocar una afectación concreta al interés de la nación desde la perspectiva de la salud pública. Estimando que, en la especie, las argumentaciones en





sede administrativa para reservar la totalidad de la información reclamada en el amparo Rol C5725-21, en virtud de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 4 resultaron básicas y genéricas.

Pide en definitiva, tener por evacuado el informe, y por efectuados los descargos y observaciones, solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad.

**Tercero:** Que en autos no se evacuó traslado por la tercera interesada, habiendo sido debidamente emplazada, por lo que se prescindió del trámite.

**Cuarto:** Que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República, dispone:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

**Quinto:** Que desde la reforma constitucional de la Ley N° 20.050, el acceso a la información pública es una de las bases de la institucionalidad, principio que asienta que la publicidad es la regla general y la reserva o secreto la excepción. Principio que obliga a todos los órganos del Estado y exige de ellos que den a conocer sus actos, tanto en el contenido como en los fundamentos de la decisión, debiendo obrar con transparencia en los actos y resoluciones.

Los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que utilicen son públicos, salvo las excepciones legales previstas en las leyes de quórum calificado.

Además, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación,



origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

**Sexto:** Que, en cumplimiento del mandato constitucional, se dictó la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, siendo atinente en la especie, entre otros, el artículo 2º, inciso primero, que dispone:

*“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.”*

Al mismo tiempo el artículo 3º, señala:

*“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”*

El artículo 4º, consagra:

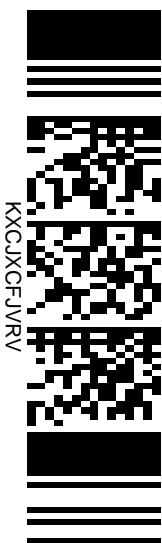
**“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”**

Asimismo, el artículo 5º de ese cuerpo legal, indica:

*“En virtud del principio de transparencia de la función pública los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*

El artículo 10, precisa que:



*“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.*

*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”*

El artículo 11 letra c), dispone:

“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Además, el artículo 13, indica:

“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”

El artículo 15, dispone:

“(…) cuando la Información esté permanentemente a disposición del público o lo esté en medios impresos tales como libros, compendio, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.”

Por su parte, el artículo 21, dispone:



“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refiere a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.”



**Séptimo:** Que, en seguida, en relación con el reclamo de ilegalidad de autos, han sido hechos de la causa los siguientes:

Que Pamela Vásquez Muñoz, solicita al Instituto de Salud Pública de Chile, información respecto a: “ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron análisis de seguridad y eficacia de todas las vacunas que se aplican a la población de Chile en esta pandemia por virus SARS - CoV-2. Ensayos Clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronavac, CanSino, AstraZeneca, Pfizer desde 16 años y Pfizer rango etario niños 12 - 16 años, y que utilizaron los profesionales a cargo para fundamentar con criterios científicos la aprobación de su excepcional emergencia por urgencia sanitaria y que se mencionan en las actas de aprobación para cada vacuna que se aplican a la población de Chile en esta pandemia por virus SARS - CoV - 2.”

El órgano requerido, mediante Oficios de fecha 09 de noviembre de 2021, comunicó sobre la solicitud a los laboratorios Pfizer Chile S.A., CENABAST, Laboratorio Saval y a AstraZeneca, en su calidad de interesados, los que se opusieron a la divulgación de la información.

En lo que respecta al reclamante de autos, Laboratorios Saval S.A., expresó su oposición, en primer término, fundado en la causal del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, por tratarse de datos de comerciales y económicos, por cuanto la información solicitada es de aquella generalmente no conocida ni fácilmente accesible, por incluir estudios de tal índole, conteniendo antecedentes y datos sobre estudios en pleno desarrollo los que no son conocidos ni de público acceso y, por otro aspecto, porque han existido esfuerzos razonables para mantener la información solicitada bajo reserva, haciendo referencia a que entre las partes se han convenido cláusulas de confidencialidad de la información económicamente relevante, precisando en ese sentido los aspectos reproducidos en forma pormenorizada en el motivo Primero de esta sentencia. En segundo término, el reclamante invoca la causal de reserva del artículo 21, N° 4 de la Ley de Transparencia, por afectación



al interés nacional y, determinadamente, a la salud pública, debido a que la divulgación de la información solicitada, entregada de forma parcial e incompleta, a su juicio afectaría el proceso de vacunación contra el Covid - 19.

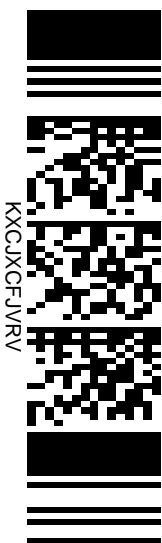
El Instituto de Salud Pública de Chile, decidió en consideración a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, denegar lo pedido. Ante ello, la solicitante Pamela Vásquez Muñoz, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de dicho órgano.

El Consejo para la Transparencia, por consiguiente, confirió traslado al Director del Instituto de Salud Pública de Chile, quien al presentar sus descargos, señala que denegó la solicitud ante la oposición de los terceros involucrados a la entrega de la información y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, precisando que, los medicamentos aprobados por el Instituto de Salud Pública son seguros y eficaces, en la medida que las solicitudes han sido objeto de una exhaustiva revisión científica, de cara a la ciudadanía, constando en su página web información de todas las evaluaciones realizadas en materia de vacunas contra el COVID - 19.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo para la Transparencia acordó dar traslado del amparo a los terceros interesados.

Los laboratorios involucrados, entre ellos el reclamante de autos, se opusieron a la entrega de información, por las mismas consideraciones dadas al Instituto de Salud Pública, con ocasión de la solicitud de información de Pamela Vásquez Muñoz, básicamente porque se trataba de información sensible y estratégica, con carácter confidencial o reservada, atendida la naturaleza de relevancia comercial y económica.

El Consejo para la Transparencia, mediante la resolución Rol C5725-21, de fecha 04 de enero de 2022, acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por Pamela Vásquez Muñoz, en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, requiriendo lo siguiente:



“a) Entregue a la reclamante los ensayos clínicos e informes de los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronovac, Cansino, AstraZeneca y Pfizer, según los términos consultados en el requerimiento consignado en el numeral 1 de lo expositivo. En virtud del Principio de Divisibilidad y la jurisprudencia sostenida por esta Corporación sobre la materia, el recurrido deberá reservar en forma previa a su entrega, aquella documentación o antecedentes referidos a la fórmula del producto farmacéutico y/o al proceso de elaboración, por configurarse en la especie la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Asimismo, en forma previa a la entrega de la información el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Adicionalmente, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados e la información consultada. Lo anterior en aplicación a lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2, letra f) y g) y 4 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoria, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.”



**Octavo:** Que la reclamante Laboratorios Saval S.A. aduce que se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, sosteniendo que la publicidad de la información afectaría los derechos económicos y comerciales de su parte.

Del mismo modo, la reclamante propone la afectación de la causal de reserva o secreto del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, tutelados por dicha norma, en la dimensión de afectación al interés nacional, determinadamente, porque de hacer entrega de la información en forma parcial, afectaría el proceso de vacunación en contra del Covid - 19.

En relación con lo planteado, cabe tener presente que la Ley de Transparencia, en cuanto a las causales de reserva, guarda absoluta concordancia con el artículo 8° de la Constitución Política de la República, estableciendo en el citado artículo 21, las únicas causales legales de secreto y reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información.

En cuanto a las hipótesis de secreto o reserva en cuestión, es necesario razonar que el artículo 21 de la ley de Transparencia, antes mencionado, respecto de la causal de secreto y reserva requiere un examen de “afectación”, lo que significa que es preciso hacer un análisis y ponderación del daño que la publicidad puede generar al valor jurídicamente protegido. Lo anterior deriva de la promulgación de la Ley N° 20.050, Ley de Reforma Constitucional, que incorpora el actual artículo 8° de la Carta Fundamental.

Que, tal como se ha señalado, este precepto constitucional ubicado dentro del Capítulo I, denominado “Bases de la Institucionalidad”, consagró la publicidad de los actos de la Administración, estableciendo que el conocimiento público sólo puede limitarse a través de una ley de quórum calificado, fundada respectivamente, en que: a) la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano; b) la publicidad afectare los derechos de las personas; c) la publicidad afectare la seguridad de la Nación, y d) la publicidad afectare el interés nacional.





En efecto, el artículo 8° de la Constitución Política de la República exige como límite de la publicidad de la información y resulte procedente la reserva o secreto, que ella “afectare” algunos de los bienes jurídicos protegidos que menciona, por lo que colige en forma inequívoca, que no resulta suficiente que simplemente se invoque alguna de las causales del citado artículo 21, sino que, además, se debe verificar la necesidad de ajustar la reserva a alguna de las hipótesis de dicha norma constitucional, debiendo la parte que reclama la causal de reserva acreditar la real y efectiva producción del daño que la información le produce, lo que haría necesario el secreto o reserva con el fin de proteger los bienes jurídicos aludidos por la norma.

Al efecto, la Excma. Corte Suprema (Queja Rol 49.981-2016), ha señalado que para determinar la afectación de bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva o secreto de la información, es necesario no sólo que la publicidad de la información de que se trata concierna a los límites sobre las que estas causales versan, sino que, además su publicidad concretamente debe perjudicar o afectar en alguna magnitud al solicitante que se asila en la reserva o secreto de la información, lo que requiere necesariamente la determinación del daño, pues éste no cabe presumirlo, sino que debe ser acreditado por los órganos administrativos o por los terceros, en cuanto a que su existencia debe tener una probabilidad cierta, presente y con suficiente especificidad o determinación de su ocurrencia, empleándose para conseguir acreditarlo de esa forma el examen denominado: “test de daño”.

Asimismo, en este sentido cabe tener presente que la ley contempla el principio de apertura o transparencia, señalado en el artículo 11, letra c), de la ley de Transparencia, el que reconoce que es pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración. También junto con tal principio de apertura o transparencia la ley explicita el principio de máxima divulgación, contemplado en el artículo 11, letra d) de ese mismo cuerpo legal, en virtud del cual las entidades estatales deben proporcionar información



en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las expresiones constitucionales y legales.

Por ello, de acuerdo con tales principios, para desvirtuar la presunción de publicidad de la información se debe justificar por quien lo reclama, la concurrencia de alguna de las excepciones a esa publicidad, previstas en las causales legales del artículo 21 de la Ley de Transparencia, debiendo acreditar la parte que las alega de qué forma la publicidad de la información pudiere afectar algunos de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

**Noveno:** Que la decisión de amparo reclamada, a fin de verificar la concurrencia de la afectación a los derechos antes mencionados, que configurarían las causales de reserva o secreto del artículo 21 N° 2 y N° 4, alegados por la reclamante Laboratorios Saval S.A., el Consejo para la Transparencia examinó las alegaciones vertidas en sede administrativa, determinadamente, que Laboratorios Saval S.A. es el representante sanitario responsable de la solicitud de uso de emergencia y distribuidor local en Chile de CanSino Biologic Inc., empresa que desarrolla y vende la vacuna denominada Convidecia (Ad5-nCoV). Enseguida, el Consejo examinó el que la información sea reservada o secreta, que si, como lo asevera la reclamante, se publica información sobre los estudios y ensayos internos de la fase III disponibles a la fecha, implicará dar a conocer al público información parcial e incompleta que, además, es confidencial formando parte del secreto empresarial, pudiendo además ser mal empleada, concurriendo la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, tal como lo señala la reclamante. Sosteniendo ésta última que, los datos del estudio Fase III, no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles, los que además aún están en desarrollo, teniendo en cuenta que la internacional CanSino ha hecho esfuerzos para mantenerla en secreto, no conociéndola ni siquiera Saval, quien no tiene acceso a la información en la fase referida, siendo ella únicamente compartida por CanSino al Instituto de Salud Pública de



Chile, la que tiene un valor comercial por ser secreta y de liberarse la información previo a que se encuentre levantada completamente, puede devenir en su errónea interpretación por parte del público no experto respecto a seguridad y efectividad, lo que, afectaría derechos comerciales y económicos. Además de la afectación al interés nacional y particularmente a la salud pública, por cuanto, la divulgación de la información requerida parcial e incompleta podría afectar el proceso de vacunación contra el Covid - 19.

Además, el Consejo para la Transparencia advierte que no es posible analizar y poner en concreto que, de la información solicitada, exista la afectación de derechos que eventualmente podría estar contenida en la documentación, porque no es posible llegar a tal conclusión en base a los antecedentes y elementos de juicio proporcionados por la reclamante, por no revestir los mismos la suficiencia para determinar que la divulgación de lo pedido, a lo que ha accedido parcialmente, pudiere comprometer, a lo menos también parcialmente, los derechos comerciales y económicos de la reclamante, en los términos del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en razón de los criterios a considerar para configurar la causal aludida, la que, por lo tanto, desestima. El Consejo para la Transparencia, del mismo modo, en relación a la causal de reserva del artículo 21 N° 4, del mismo cuerpo legal, es decir, por no haber antecedentes, desestimó la supuesta afectación al interés nacional y determinadamente, a la salud pública, en cuanto a que si se entrega la información en forma parcial, afectaría el proceso de vacunación en contra del Covid - 19.

**Décimo:** Que, esta Corte, para desechar la causa de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ha sostenido (Rol Contencioso Administrativo 6.895 - 2017) que no basta con invocar la causal de reserva para darla por establecida, atendido que su procedencia debe ser analizada y ponderada de acuerdo con los elementos de prueba que se hayan hecho valer y, por lo tanto, haberse acreditada la causal en el respectivo procedimiento administrativo.



Enseguida, la Corte ha indicado (Rol Contencioso Administrativo 11.771 - 2015) que la información solicitada obra en poder de la Administración del Estado y por ende, se presume pública, y no obstante ser ésta una presunción simplemente legal no ha sido desvirtuada, por no resultar información secreta ni revelar procesos productivos, como tampoco afectar derechos económicos o comerciales de la empresas que han generado la entrega de la información.

**Undécimo:** Que, por consiguiente, Laboratorios Saval S.A., al hacer alegaciones genéricas no fue posible tener por acreditada en sede administrativa una afectación, presente y probable y con suficiente determinación, a sus derechos. En efecto, al no haber acreditado el reclamante de qué forma la entrega parcial de la información - con los límites ordenados tal como accedió el Consejo para la Transparencia, acogiendo en parte a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, según lo ordenó la resolución reclamada - podría conculcar los derechos reclamados, no se puede calificar que la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, adolezca de un vicio de ilegalidad, pues no se observa en ella una infracción a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, habiendo el Consejo para la Transparencia actuado dentro del marco legal en la Decisión de Amparo Rol C5725-21, de fecha 04 de enero de 2022, cuya ilegalidad ha sido imputada por medio de la causal de reserva antes indicada.

**Duodécimo:** Que las circunstancias señaladas en el reclamo de ilegalidad, en cuanto a la causal de reserva del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, porque a juicio del reclamante se debe estimar información reservada o secreta en lo relativo al interés nacional, por ser información sensible y provocar una afectación al interés de la Nación, desde la perspectiva de la salud pública. Cabe razonar que, en primer lugar, el acceso a la información pública solicitada se ha resuelto por el Consejo para la Transparencia, luego de aplicar el Principio de Divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra c), de la Ley de Transparencia. Enseguida, es necesario tener presente que no es



suficiente que el reclamante, para lograr asentar esta causal de reserva de la información, se ampare únicamente en sus apreciaciones, pues, razonablemente, cabe tener presente que se trata de una excepción al acceso a la información, por lo que, desde luego, no es posible concluir que la entrega requerida, impida o dificulte en concreto el procedimiento público de vacunación masiva de la población del país ordenada por la autoridad de salud, por no haber antecedentes que permitan llegar a la apreciación del reclamante, y, en consecuencia, al no estar configurada la causal de reserva alegada, cabe concluir que el Consejo ha actuado dentro del marco legal en la decisión de amparo reclamada, cuya legalidad se impugna por medio de esta segunda causal de reserva de la información.

**Décimo Tercero:** Que, por otro aspecto, lo sostenido por el reclamante en su alegación acerca de que la entrega de la información solicitada afectaría la expectativa o confianza legítima, en el sentido de no alterar en el futuro lo convenido por las partes, lo que sucedería al resolver el Consejo divulgar la información que según el recurrente reviste el carácter de reservada o secreta, cabe desestimarla, en consideración a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, que permite acceder a los contratos o convenios que obren en poder de los órganos de la Administración.

En efecto, tal como lo enfatiza el Consejo Para la Transparencia, la publicidad de la información solicitada, con la limitación efectuada por el Consejo, no afecta los derechos ni vulnera la confianza legítima del reclamante, por lo que no se configura la reserva esgrimida, si se razona que el Consejo aplicó expresamente el Principio de Divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra c), de la Ley de Transparencia, y procedió a reservar toda la información que tiene ese carácter, ordenándose la entrega de la información una vez que, en sede administrativa, quien reclama no acreditó que ésta afecte el desenvolvimiento competitivo de la empresa y carecer de peso probatorio suficiente que la entrega afecte el interés nacional. Sin que, además, de la información ordenada entregar se desprenda la existencia



de un secreto profesional, conforme al artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, ni menos una infracción al artículo 87 del mismo cuerpo legal. Teniendo presente, asimismo, que la entrega de la información se hizo en base a un procedimiento administrativo reglado por la Ley N° 20.285, por medio del órgano competente Consejo Para la Transparencia, quien actuó dentro de sus funciones legales contenidas principalmente en los artículos 32 y 33, letra b), de la citada ley, fundando razonadamente la decisión del reclamo por denegación de acceso a la información que le fuere formulado de conformidad a la ley, teniendo en consideración que las cláusulas de confidencialidad no constituyen causales de reserva o secreto, pues, ellas han sido establecidas exclusivamente por el constituyente en el artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución Política y desarrolladas por el legislador en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Así, lo ha dictaminado la Contraloría General de la República (Dictamen 52.018 de 2007) y también lo ha establecido la Corte (Contencioso Administrativo roles 5079-2014, 9648-2017, 445-2018, 460-2018, y 59 -2021), por lo que, en consecuencia, con la entrega parcial de la información no se configuran las causales del artículo 21 N° 2 y N° 4 de la Ley de Transparencia, al emitir el Consejo Para la Transparencia reclamado la Decisión de Amparo Rol C5725- 2021, adoptada en Sesión Ordinaria N° 1242 del Consejo Directivo, celebrada el 04 de enero de 2022, notificada al reclamante mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2022.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Política de la República; 3, 5, 21, 28 y 30 de la Ley N° 20.285 y 223 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Nicolás Donoso Serrano y Vicente Martínez Galarza, en representación de Laboratorios Saval S.A., en contra del Consejo para la Transparencia por la Decisión de Amparo Rol C5725-2021, de fecha 04 de enero de 2022.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



Redacción del Ministro Jorge Zepeda Arancibia.

**N°Contencioso Administrativo-38-2022.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Claudio Gonzalo García Lamas. No firma la Ministro señora Barrientos por encontrarse ausente.

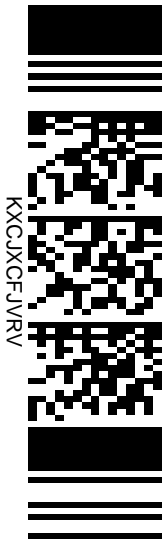
JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
MINISTRO  
Fecha: 20/12/2022 13:42:22

CLAUDIO GONZALO GARCIA LAMAS  
ABOGADO  
Fecha: 20/12/2022 13:01:42



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Claudio Gonzalo García L. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



C.A. de Santiago

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece doña Ingrid Servín Valderrama, en representación de AstraZeneca S.A e interpone reclamo de ilegalidad, en virtud del artículo 28 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en contra de la “Decisión Amparo Rol C5725-21”, adoptada en sesión ordinaria N°1242 del Consejo Directivo, celebrada el 04 de enero de 2022 y notificada a esta su mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2022, por la cual se acogió el amparo deducido por doña Pamela Vásquez Muñoz en contra del Instituto de Salud Pública, ordenando la entrega de “ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de todas las vacunas que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS-CoV-2. Ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronavac, CanSino, Astrazeneca, Pfizer desde 16 años y Pfizer rango etario niños 12-16 años y que utilizaron los profesionales a cargo para fundamentar con criterios científicos la aprobación de uso excepcional de emergencia por urgencia sanitaria y que se mencionan en las actas de aprobación para cada vacuna que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS-CoV-2” (sic), y pide que mediante el presente reclamo deje sin efecto la Decisión referida, por resultar ilegal y arbitraria.

Refiere que según consta en los descargos efectuados en sede administrativa y replicados mediante el presente recurso, la información solicitada por la señora Vásquez reviste el carácter de secreta, toda vez que se cumplen a cabalidad cada uno de los criterios establecidos respecto a la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, estos son: a. Ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de



información; b. Ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; c. Tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva.

Indica que respecto al primero de estos criterios, los ensayos clínicos requeridos son únicamente conocidos por los laboratorios involucrados, no siendo conocida ni accesible públicamente esta información, tanto por el público en general como por las diferentes entidades que se podrían ver beneficiadas al conocer dicha información, ya sean laboratorios, o particulares que por razones de negocio deseen acceder a esta misma, y de esta manera, la divulgación de los ensayos clínicos e informes afectaría gravemente a su representada, en el sentido de obligar a exhibir todos los métodos e investigaciones que ha desarrollado a lo largo del tiempo para obtener la aprobación del Estado de Chile y de otros países, para inocular a las personas en contra de la enfermedad por COVID-19. Que respecto al segundo de estos criterios, AstraZeneca no ha encomendado los ensayos clínicos a cualquier laboratorio que decida realizar aquello, sino que ha entregado esta información únicamente a ciertos laboratorios, de manera de resguardar cada uno de estos ensayos e informes con el mayor celo posible, declarando y aceptando las partes expresamente la confidencialidad de estos antecedentes, por lo que no debiese haber duda alguna de que la información solicitada se enmarca en aquello denominado “información secreta”.

Y respecto al tercer criterio, hace presente que la entrega de la información solicitada implica revelar los arduos, extensos, laboriosos y complejos procesos de elaboración y aprobación de las vacunas de su parte para proveer a la población nacional de la vacuna para combatir la enfermedad por COVID-19, por lo que dichos antecedentes consisten en un verdadero bien económico estratégico, afectándose su posición de ventaja competitiva al momento de divulgarse esta información al resto de la competencia, quienes se ahorrarán todos los esfuerzos incurridos por AstraZeneca para la elaboración, preparación y presentación de estos los mismos.



En consecuencia, estima que la divulgación ordenada mediante la Decisión de Amparo C5725-21 necesariamente conculcará los derechos comerciales y económicos de AstraZeneca, toda vez que los ensayos clínicos e informes técnicos corresponden a información de carácter secreta o reservada, cumpliéndose cada uno de los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia para calificarla así.

Que la resolución de amparo que por esta vía reclama se originó en virtud de la solicitud de entrega de información de doña Pamela Vásquez Muñoz al Instituto de Salud Pública con fecha 03 de junio de 2021, respecto de “ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de todas las vacunas que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS-CoV-2. Ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronavac, CanSino, Astrazeneca, Pfizer desde 16 años y Pfizer rango etario niños 12-16 años y que utilizaron los profesionales a cargo para fundamentar con criterios científicos la aprobación de uso excepcional de emergencia por urgencia sanitaria y que se mencionan en las actas de aprobación para cada vacuna que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS-CoV-2”.

A lo anterior, la señora Vásquez obtuvo como respuesta por parte del Instituto de Salud Pública el 14 de julio del mismo año, que habiendo mediado oposición de los terceros interesados AstraZeneca, Pfizer CENABAST y Laboratorios Saval, procedía a denegar la entrega de la información solicitada, por lo que el 03 de agosto de 2021 dedujo Amparo de acceso a la información en contra del aludido Instituto, por la negativa entregada, haciendo presente que lo pedido es de suma relevancia para la comunidad científica y población en general, de modo de dar legitimidad a las decisiones en salud pública respecto al uso de vacunas durante la emergencia ocasionada por la pandemia que afectaba al país. Por lo anterior el Instituto de Salud Pública hizo llegar sus descargos al Consejo, reiterando su respuesta de oposición



manifestada por los laboratorios, recalcando además que los medicamentos por su parte aprobados son seguros y eficaces, en la medida que las solicitudes han sido objeto de una exhaustiva revisión científica, de cara a la ciudadanía constando en su página web información de todas las evaluaciones realizadas en materia de vacunas contra el Covid-19. También, los demás laboratorios evacuaron sus respectivos descargos y fundamentos para la oposición en cada caso.

En cuanto a los descargos de Astrazeneca, su parte los evacuó negándose a la entrega de la información solicitada fundándose, en lo que interesa para el presente recurso, en la concurrencia de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, estimando que los ensayos clínicos e informes solicitados contienen datos altamente técnicos sobre los procedimientos, estudios, datos personales y regulaciones internas del laboratorio, de manera que estos antecedentes corresponden a información comercial sensible y estratégica para AstraZeneca.

Agrega que todos los terceros interesados concordaron en el carácter sensible y estratégico de estos ensayos e informes, desprendiéndose que atribuir este tipo de calidad a la información solicitada no responde a un mero capricho o arbitrariedad de Astrazeneca para negar su entrega, al exponer y desarrollar pormenorizadamente los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia para determinar si la entrega de información es susceptible de afectar sus derechos comerciales o económicos, arribando a la conclusión que la información (a) es secreta; (b) es objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto y (c) tiene un valor comercial por ser secreta.

Respecto al carácter secreto de la información: se expuso que esta información no es conocida ni fácilmente accesible para las personas que forman parte de la industria farmacéutica, siendo únicamente entregada al Instituto de Salud Pública para la tramitación conforme al artículo 99 del Código Sanitario del registro provisorio para



la importación de la vacuna COVID-19, fabricada por su representada (ChAdOx1-S, recombinante), para su distribución por el Estado de Chile.

Respecto a los razonables esfuerzos para mantener su secreto: se expuso que su representada no sólo se ha esforzado en mantener la confidencialidad de estos ensayos e informes, sino también de todo lo relacionado con la producción de la vacuna aludida.

En cuanto al valor comercial de la información por ser secreta: se expuso que es de carácter sensible y estratégica, y se enmarca dentro del concepto de “secreto empresarial” contemplado en el artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, señalando igualmente que tal reserva proporciona a su poseedor una ventaja competitiva respecto al resto de la industria. En este sentido, el alto nivel de competencia fue lo suficientemente acreditado a partir de la información entregada, demostrándose que 388 vacunas se encontraban en proceso de desarrollo, elaboradas por al menos 150 laboratorios distintos. Asimismo, las vacunas de menos de 10 laboratorios habían sido autorizadas para su uso por la Organización Mundial de la Salud, mientras que la Unión Europea autorizó tan sólo a 4 de ellos, encontrándose AstraZeneca en ese pequeño y selecto grupo. En razón de lo anterior, la reclamante estima que la ilegalidad y arbitrariedad denunciada en la que incurre el Consejo Para la Transparencia tiene sus fundamentos en que, al decidir como lo hizo, el Consejo para la Transparencia infringió gravemente el artículo 8° de la Constitución Política de la República, toda vez que ha soslayado que, en la especie, la divulgación de los ensayos clínicos e informes técnicos pueden afectar los derechos económicos y comerciales de AstraZeneca, siendo esta una causal prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

Estima la reclamante que explicó en forma pormenorizada y específica la concurrencia de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia y a su juicio el Consejo para la Transparencia tan sólo se limitó a enunciar los requisitos para considerar que la información solicitada pueda afectar los derechos de



carácter comercial o económicos de mi representada, sin entregar un mayor detalle ni mucho menos algún tipo de fundamento, únicamente se detuvo a analizar el tercero de estos requisitos, es decir, que la información tenga un valor comercial por ser secreta, esto es, que proporcione a su titular una ventaja competitiva, estimando que la información solicitada no tiene el mérito de afectar el desenvolvimiento competitivo, sin perjuicio de que estima justificó debidamente todos los elementos para tener por configurada la causa de reserva invocada.

Destaca que el derecho que tiene su representada respecto de esta información estratégica perderá todo valor una vez divulgada y, es más, desaparecerá, puesto que AstraZeneca no podrá hacer nada para evitar que sus competidores puedan ocupar tal información y replicar el diseño, criterios y procedimientos empleados para el análisis de los resultados de sus vacunas contra el COVID-19, lo que afirma obviamente influye en la elaboración de este producto farmacéutico, teniendo ello como consecuencia un enorme desincentivo a la elaboración de ensayos clínicos e informes técnicos sobre estos productos, impactando la elaboración de los mismos, ya que ahora cualquiera podría acceder a esta información sin necesidad de incurrir en grandes inversiones de recursos humanos, intelectuales y económicos.

Que en cuanto a la supuesta ponderación efectuada por el Consejo para la Transparencia al aplicar el principio de divisibilidad, estima la reclamante que el mismo no es tal, por cuanto la referencia que hace el Consejo en su Decisión se basa principalmente en lo resuelto en un caso diverso, que no dice relación con la materia ni el asunto que afecta a su parte y los demás laboratorios.

Así lo resuelto por el Consejo para la Transparencia simplemente carece de todo razonamiento y lógica, siendo absolutamente insuficiente la sola referencia a que todos los terceros interesados no habrían detallado sus respectivos argumentos en lugar de haber desarrollado “en forma precisa y pormenorizada” cada uno de estos argumentos, concluyendo posteriormente y sin entregar análisis alguno que la



información solicitada no tendría el mérito de afectar las ventajas competitivas de los terceros interesados.

Pide, en consecuencia, tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la decisión recaída en el amparo Rol C5275-2021 del Consejo para la Transparencia, por la cual se ordenó la entrega de la información antes señalada, dejándola por lo tanto sin efecto, con costas.

**Segundo:** Que, informando, formulando descargos y observaciones, comparece don David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, solicitando que el presente reclamo de ilegalidad sea rechazado en todas sus partes, por las consideraciones que expone.

Previa exposición de los antecedentes que dan origen al presente recurso, señala que el reclamante de ilegalidad, como tercero involucrado, expresó su oposición a la entrega de la información fundado en lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Así, que AstraZeneca S.A., evacuó sus descargos en el procedimiento y advirtió, en síntesis, que, la información pedida es sensible y estratégica, por lo que reviste el carácter de confidencial, ya que contiene datos altamente técnicos sobre procedimientos, estudios, datos personales y regulaciones internas del laboratorio, todo lo cual contribuye a su posición competitiva; que la publicación y utilización por parte de terceros ocasionaría graves perjuicios, afectando sus derechos de carácter comercial y económicos, respecto de información que únicamente ha sido compartida con la autoridad sanitaria para obtener la autorización de estudios clínicos para la vacuna contra el Covid-19; que se vulnerarían las garantías consagradas en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental; que con su entrega se comprometería el interés nacional, al entregar información que importaría la producción y elaboración de productos falsificados, mermando con alta probabilidad el proceso de inoculación en Chile y el resto del mundo; asimismo, explicó la concurrencia de los tres requisitos establecidos por la Corporación en relación a la configuración de la



causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, advirtiendo en definitiva, que la entrega de la información solicitada implica revelar los arduos, extensos y complejos proceso de elaboración y aprobación de las vacunas contra el Covid-19, constituyendo un bien económico estratégico, que generaría una ventaja indebida en relación a la eficacia de las vacunas que AstraZeneca se ha esforzado en elaborar y que por último, advirtió sobre el test de daños y la inaplicabilidad del principio de divisibilidad.

Que así, habiéndose deducido amparo por la denegación de la información requerida al Instituto de Salud Pública, dándose curso, de conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, acordó dar traslado del amparo a los terceros interesados, mediante los respectivos oficios de 09 de noviembre de 2021, y luego de evacuar los respectivos descargos en los términos antes referidos, previo análisis de todos los antecedentes, el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión de Amparo Rol C5725-21, adoptada con fecha 04 de enero de 2022, acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por doña Pamela Vásquez Muñoz, en contra del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP), requiriendo lo siguiente:

“a) Entregue a la reclamante los ensayos clínicos e informes de los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronovac, Cansino, AstraZeneca y Pfizer, según los términos consultados en el requerimiento consignado en el numeral 1° de lo expositivo. En virtud del Principio de Divisibilidad y la jurisprudencia sostenida por esta Corporación sobre la materia, el órgano recurrido deberá reservar en forma previa a su entrega, aquella documentación o antecedentes referidos a la fórmula del producto farmacéutico y/o al proceso de elaboración, por configurarse en la especie la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Asimismo, en forma previa a la entrega de la información el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha





de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Adicionalmente, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), y 4° de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.”

Que en cuanto a lo resuelto por su parte, estima, se ajusta a derecho y al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, debiendo rechazarse el reclamo por no existir ilegalidad, por cuanto el reclamante sostiene su impugnación en que el Consejo debió acoger la causal invocada de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, centrando la controversia en determinar si la recurrida obró o no conforme a derecho, al acoger el amparo deducido, desestimando la concurrencia de la causal esgrimida.

Hace presente que respecto de esta misma decisión de amparo C5725-21, también interpusieron reclamo de ilegalidad la Pontificia Universidad Católica de Chile (Rol N° 40-2022), Pfizer (Rol N° 36-2022)



y Laboratorios Saval (Rol N° 38-2022), mientras que CENABAST y el Instituto de Salud Pública de Chile (ISP), no lo hicieron, razón por la cual, respecto de estas últimas lo resuelto en la aludida decisión, ha quedado firme y ejecutoriado.

Por otro lado, estima la recurrida que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República y los arts. 5°, art. 10 y 11 letra c) de la Ley De Transparencia, al obrar la misma en poder del el Instituto de Salud Pública de Chile en el ejercicio de sus funciones públicas y al constituir la misma un fundamento de una autorización otorgada por el órgano fiscalizador.

Haciendo referencia en este punto a la normativa aplicable que establece y regula las características, facultades y atribuciones del Instituto de Salud Pública, tanto en el Código Sanitario, como las leyes del ramo y Decretos, DFL y normativa emanada del Ministerio de Salud, además de que lo ya ha sido resuelto y ratificado por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en cuanto a que es pública la información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su origen, a menos que se encuentre sujeta a causales excepcionales de reserva; por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Transparencia, se debe dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el cual consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

En esta línea, haciendo presente que no sólo son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, que se identifican con decisiones formales de la Administración dictados en el ejercicio de una potestad pública, es decir, no sólo aquellos que define el artículo 3° de la Ley N° 19.880, ni tampoco únicamente los procedimientos administrativos definidos en el artículo 18 de la misma ley, ya que la Constitución Política, en su artículo 8° no indica lo interior,



ni señala “solo son públicos”, pues dice sólo “públicos”. En consecuencia, la Carta Fundamental no establece que sólo los actos administrativos formales o terminales sean objeto del derecho de acceso a la información, ni que únicamente los procedimientos administrativos formales, sean susceptibles de derecho de acceso a la información, pues no establece un catálogo taxativo de información pública, sino que utiliza las expresiones actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen los órganos del Estado, sin reconducirlos expresamente a los actos y resoluciones o procedimientos definidos en la Ley N° 19.880. Citando diversa jurisprudencia que se ha pronunciado en este sentido.

Que por otra parte, la entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de Astrazeneca, por lo que no se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la de la ley del ramo invocada, estimando que la publicidad de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos del laboratorio reclamante, por lo que no se configura reserva esgrimida, máxime cuando se aplicó el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, y que en este sentido tanto la jurisprudencia administrativa como judicial han establecido sistemáticamente que para dar por configurada una causal de secreto o reserva no resulta suficiente la sola invocación o referencia a dichas causales, en términos meramente formales, sino que es menester determinar si la publicidad de la información de que se trata, afecta o no algunos de los bienes jurídicos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, siendo, por tanto, necesario que el órgano público o el tercero que invoca la causal de secreto o reserva, acredite ante el Consejo para la Transparencia la real afectación del bien jurídico protegido, debida justificación que estima no fue acreditada por el reclamante, atendido lo razonado en la misma decisión de amparo que por esta vía se reclama, y lo resuelto reiteradamente en jurisprudencia que cita.



Que en cuanto a la solicitud de la reclamante de ilegalidad de ser condenado el Consejo para la Transparencia en costas, estima la misma no procede, por cuanto, en caso de acogerse la ilegalidad, debe tenerse en cuenta que su intervención y Decisión en el asunto reclamado es en virtud de su obligación legal, siendo además un órgano imparcial y autónomo encargado de resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica relacionados con el derecho de acceso a la información pública, de conformidad a las facultades que le ha conferido el artículo 33 letra b) de la Ley de Transparencia y que en tal posición tiene motivo plausible para litigar.

Pide en definitiva, tener por evacuado el informe, y por efectuados los descargos y observaciones, solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad.

**Tercero:** Que en autos no se evacuó traslado por la tercera interesada, habiendo sido debidamente emplazada, por lo que se prescindió del trámite.

**Cuarto:** Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República, dispone:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o del interés nacional”.

**Quinto:** Que desde la reforma constitucional de la ley 20.050, el acceso a la información pública es una de las bases de la institucionalidad, principio que asienta que la publicidad es la regla general y la reserva o secreto la excepción. Principio que obliga a todos los órganos del Estado y exige de ellos que den a conocer sus actos, tanto en el contenido como en los fundamentos de la decisión, debiendo obrar con transparencia en los actos y resoluciones.



Los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen son públicos, salvo las excepciones legales previstas en leyes de quórum calificado.

Además, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

**Sexto:** Que, en cumplimiento del mandato constitucional, se dictó la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, siendo atinente en las especie, entre otros, el artículo 2º, inciso primero, que ordena:

“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.”

Al mismo tiempo el artículo 3º, dispone:

“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en el ejercicio de ella.”

El artículo 4º, por su parte consagra:

“Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Restado, deben dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”

Asimismo, el artículo 5º de ese mismo cuerpo legal, indica:

“En virtud del principio de transparencia de la función pública los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado,



sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece la ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera que sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

El artículo 10, ordena:

“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración el Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

El artículo 11, letra c), dispone:

“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: (...) c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

Asimismo, el artículo 13, ordena:

“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea disponible de individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”



El artículo 15, dispone:

“(...) cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.”

El artículo 21, por su parte dispone:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones de órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

c) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, media o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

d) Tratándose de requerimientos de carácter genéricos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya intención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.



4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

**Séptimo:** Que, enseguida, en relación al reclamo de ilegalidad de autos han sido hechos de la causa, los siguientes:

Que Pamela Vásquez Muñoz, solicitó al Instituto de Salud Pública de Chile información respecto a: “ensayos clínicos e informes en formato original de los centros de estudios que realizaron análisis de seguridad y eficacia de todas las vacunas que se aplican en Chile en esta pandemia por virus SARS-CoV-2. Ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Cornovac, CanSino, Astrazeneca, Pfizer desde 16 años y Pfizer rango erario niños 12 - 16 años, y que utilizaron los profesionales a cargo para fundamentar con criterios científicos la aprobación de uso excepcional de emergencia por urgencia sanitaria y que se mencionan en las actas de aprobación para cada vacuna que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS - CoV-2.”

El órgano requerido, mediante Oficios de fecha 09 de noviembre de 2021, comunicó sobre la solicitud a los laboratorios Pfizer Chile S.A., CENABAST, Laboratorio Saval y a AstraZeneca, en su calidad de interesados, los que se opusieron a la divulgación de la información.

En lo que respecta al reclamante de autos, AstraZeneca S.A., éste expresó su oposición fundado en la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, porque considera que la información pedida es sensible y estratégica, por lo que reviste el carácter de confidencial, ya que contiene datos altamente técnicos sobre procedimientos, estudios, datos personales y regulaciones internas del





laboratorio, lo cual contribuye a su posición competitiva. Así, la publicación y utilización por parte de terceros ocasionaría graves perjuicios afectando sus derechos de carácter comercial y económicos, respecto de la información que únicamente ha sido compartida con la autoridad sanitaria para obtener la autorización de estudios clínicos para la vacuna contra el Covid - 19. Enfatizando que, la entrega de la información solicitada implica revelar los arduos, extensos y complejos procesos de elaboración y aprobación de las vacunas contra el Covid -19, constituyendo un bien económico estratégico, que generaría una ventaja indebida que AstraZeneca S.A. se ha esforzado en elaborar y que, por último, resulta necesario considerar en cuanto a la información que se solicita el test de daños derivado ello, resultando además inaplicable en la especie el principio de divisibilidad de la información.

El Instituto de Salud Pública de Chile decidió denegar lo pedido, en consideración a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Ante ello, la solicitante Pamela Vásquez Muñoz, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de dicho órgano.

Enseguida, el Consejo para la Transparencia confirió traslado al Director del Instituto de Salud Pública de Chile, quien al presentar sus descargos, señala que denegó la solicitud ante la oposición de los terceros involucrados a la entrega de la información y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, precisando que, los medicamentos aprobados por el Instituto de Salud Pública de Chile son seguros y eficaces, en la medida que las solicitudes han sido objeto de una exhaustiva revisión científica, de cara a la ciudadanía, constando en su página Web información de todas las evaluaciones revisadas en materia de vacunas contra el COVID - 19. Indicó, además, que con ocasión de su amparo la requirente de la infracción amplió su solicitud.



De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo para la Transparencia acordó dar traslado del amparo a los terceros interesados.

Los laboratorios involucrados, entre ellos, el reclamante AstraZeneca S.A., se opusieron a la entrega de la información, por las mismas consideraciones dadas al Instituto de Salud Pública de Chile, con ocasión de la solicitud de información de Pamela Vásquez Muñoz, básicamente porque se trataba de información sensible y estratégica, con carácter confidencial o reservada, atendida su naturaleza de relevancia comercial y económica.

El Consejo para la Transparencia, mediante resolución Rol C5725-21, de fecha 04 de enero de 2022, acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por Pamela Vásquez Muñoz, en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, requiriendo lo siguiente:

“a) Entregue a la reclamante los ensayos clínicos e informes de los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronovac, Cansino, AstraZeneca y Pfizer, según los términos consultados en el requerimiento consignado en el numeral 1 de lo expositivo. En virtud del Principio de Divisibilidad y la jurisprudencia sostenida por esta Corporación sobre la materia, el órgano recurrido deberá reservar en forma previa a su entrega, aquella documentación o antecedentes referidos a la fórmula del producto farmacéutico y/o al proceso de elaboración, por configurarse en la especie la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Asimismo, en forma previa a la entrega de la información el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Adicionalmente, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República,



en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2º, letra f) y g), y 4º de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoria, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Transparencia.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma."

**Octavo:** Que en relación con la causal de reserva planteada por la reclamante AstraZeneca S.A., del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, cabe considerar que la ley en cuanto a las causales de reserva, guarda absoluta concordancia con el artículo 8º de la Constitución Política de la República, estableciendo en el citado artículo 21 de esa ley, las únicas causales legales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

En cuanto a las hipótesis de secreto o reserva en cuestión, es necesario razonar que el artículo 21 de la ley de Transparencia, antes mencionado, respecto de la causal de secreto o reserva requiere un examen de "afectación", lo que significa que es preciso hacer un análisis y ponderación del daño que la publicidad puede generar el valor jurídicamente protegido. Lo anterior deriva de la promulgación de la Ley N° 20.050, Ley de Reforma Constitucional, que incorpora el actual artículo 8º de la Carta Fundamental.



Que este precepto constitucional ubicado dentro del Capítulo I, denominado “Bases de la Institucionalidad”, consagró la publicidad de los actos de la Administración, estableciendo que el conocimiento público sólo puede limitarse a través de una ley de quórum calificado, fundada respectivamente en que: a) la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano; b) la publicidad afectare los derechos de las personas; c) la publicidad afectare la seguridad de la Nación; y d) la publicidad afectare el interés nacional.

En efecto, el artículo 8º de la Constitución Política de la República exige como límite de la publicidad de la información y resulte procedente el secreto o reserva, que con ella se “afectare” algunos de los bienes jurídicos protegidos que menciona, por lo que se colige en forma inequívoca, que no resulta suficiente que simplemente se invoque alguna de las causales del citado artículo 21, sino que, además, se debe verificar la necesidad de ajustar la reserva a alguna de las hipótesis de dicha norma constitucional, debiendo la parte que reclama la causal de reserva acreditar la real y efectiva producción del daño que la información produce, lo que haría necesario el secreto o reserva con el fin de proteger los bienes jurídicos aludidos en la norma. Al efecto, la Excma. Corte Suprema (Queja Rol N° 49.981- 2016), ha señalado que, para determinar la afectación a los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva o secreto de la información, es necesario no sólo que la publicidad de la información de que se trata concierna a límites sobre las que estas causales versan, sino que, además, su publicidad concretamente debe perjudicar a afectar en alguna magnitud al solicitante que se asila en la reserva o secreto de la información, lo que requiere necesariamente la determinación del daño, pues éste no cabe presumirlo, sino que debe ser acreditado por los órganos administrativos o por los terceros, en cuanto a que su existencia debe tener una probabilidad cierta, presente y con suficiente especificidad o determinación de su ocurrencia, empleándose para conseguirlo de esa forma el examen denominado: “test de daños.”



Asimismo, en este sentido cabe tener presente que la ley contempla el principio de apertura o transparencia, señalado en el artículo 11, letra c), de la Ley de Transparencia, el que reconoce que es pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración. También junto al principio de apertura o transparencia la ley explicita el principio de máxima divulgación, contemplado en el artículo 11, letra d), de ese mismo cuerpo legal, en virtud del cual las entidades estatales deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

Por ello, de acuerdo con tales principios, para desvirtuar la presunción de publicidad de la información se debe justificar por quien lo alega, la concurrencia de alguna de las excepciones a esa publicidad, previstas en las causales legales del artículo 21 de la Ley de Transparencia, debiendo acreditar la parte que las alega de qué forma la publicidad de la información pudiere afectar algunos de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

**Noveno:** Que la decisión de amparo reclamada, a fin de verificar la concurrencia de la afectación de los derechos comerciales y económicos alegados por la reclamante AstraZeneca S.A., examinó las alegaciones vertidas en sede administrativa, determinadamente, que la información sea reservada o secreta, por no ser conocida ni accesible en el ámbito de la investigación y desarrollo de la ciencia médica farmacéutica que la utiliza, en relación con las características de las vacunas adquiridas, de acuerdo con la información sobre los convenios suscritos disponibles en el sitio web del Ministerio de Salud y específicamente del Instituto de Salud Pública de Chile. En tanto, es posible acceder a la composición, porcentaje de efectividad, contraindicaciones y posibles efectos secundarios de las vacunas. Además de información de alianzas estratégicas para la elaboración de vacunas, la cantidad de vacunas recibidas y fases de distribución de las mismas en el territorio nacional. Considera, asimismo, la información



relativa a las negociaciones de cada Estado con los laboratorios internacionales, constatando la relevancia de la mantención y estabilidad de los acuerdos adquiridos, en los cuales se informa sobre la reserva de los detalles financieros, sin haber confirmación oficial sobre valores o costos promedio de cada vacuna que sea reservada para las entidades comerciales y los laboratorios.

Además, el Consejo para la Transparencia advierte que no es posible analizar y ponderar en concreto que, de la información solicitada, se produzca la afectación de derechos que eventualmente podría estar contenida en la documentación, porque no es posible llegar a tal conclusión en base a los antecedentes o elementos de juicio proporcionados por la reclamante, por no revestir los mismos la suficiencia para determinar para determinar que la divulgación de lo pedido, a lo que se ha accedido parcialmente, pudiere comprometer, a lo menos también parcialmente, los derechos comerciales y económicos de las empresas farmacéuticas en los términos del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en razón de los criterios a considerar para configurar la causal, la que por lo tanto la desestima.

**Décimo:** Que, esta Corte, para desechar la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ha sostenido (Rol Contencioso Administrativo 6.895-2017) que no basta con invocar la causal de reserva para darla por establecida, atendido que su procedencia debe ser analizada y ponderada de acuerdo con los elementos de prueba que se hayan hecho valer, y por lo tanto, haberse acreditado la causal en el respectivo procedimiento administrativo. Enseguida la Corte (Rol Contencioso Administrativo 11.771-2015) indicó que la información solicitada obra en poder de la Administración del Estado y por ende, se presume pública, y no obstante ser ésta una presunción simplemente legal, no ha sido desvirtuada, por no resultar secreta ni revelar procesos productivos, como tampoco afecta derechos económicos o comerciales de las empresas que han denegado la entrega de la información.



**Undécimo:** Que, por consiguiente, AstraZeneca Chile S.A., al hacer alegaciones genéricas no fue posible tener por acreditada en sede administrativa una afectación, presente y probable y con suficiente determinación, a sus derechos. En efecto, al no haber acreditado la reclamante de qué forma la entrega parcial de la información, con los límites ordenados, accediendo el Consejo para la Transparencia, en parte a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, según lo ordenó en la resolución reclamada, podría conculcar los derechos reclamados. Por lo que no puede calificarse que la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, adolezca de un vicio de ilegalidad, pues no se observa en ella infracción a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, habiendo por lo tanto el Consejo para la Transparencia actuado dentro del marco legal en la decisión de amparo impugnada.

**Duodécimo:** Que lo sostenido por la reclamante en su alegación de que la entrega de la información solicitada afectaría la expectativa o confianza legítima de su parte, en el sentido de no alterar en el futuro lo convenido, lo que sucedería al resolver divulgar la información que según ella reviste el carácter de reservada o secreta, cabe desestimarla, en consideración a que el artículo 10 de la Ley de Transparencia, permite acceder a los contratos o convenios que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

En efecto, tal como lo enfatiza el Consejo para la Transparencia, la publicidad de la información solicitada, con la limitación efectuada por el Consejo, no afecta los derechos ni vulnera la confianza legítima de la reclamante, por lo que no se configura la reserva esgrimida, si se razona que el Consejo para la Transparencia aplicó expresamente el principio de la divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra c) de la Ley de Transparencia, por ser legalmente atinente en la especie, y procedió a reservar de lo solicitado toda la información que tiene ese carácter, ordenándose la entrega de la información una vez que en sede administrativa la reclamante no acreditó que ésta afecte el desenvolvimiento competitivo de la empresa, sin que, por lo tanto, se



desprenda de ella la existencia de un secreto profesional, conforme al artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, ni menos una infracción al artículo 87 del mismo cuerpo legal. Teniendo presente, además, que la entrega de la información se hizo en base de un procedimiento administrativo reglado por la Ley N° 20.285, por medio del órgano competente Consejo para la Transparencia, quien actuó dentro de sus funciones contenidas principalmente en los artículos 32 y 33 letra b) de la citada ley, fundando razonadamente la decisión del reclamo por denegación de acceso a la información que le fuere formulado de conformidad a la ley, teniendo en consideración que, las cláusulas de confidencialidad no constituyen causales de reserva o secreto, pues, ellas han sido establecidas exclusivamente por el constituyente en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y desarrolladas por el legislador en el artículo 21, de la Ley de Transparencia.

Así, lo ha determinado la Contraloría General de la República (Dictamen 52.018 de 2007) y lo ha establecido la Corte (Contencioso Administrativo, roles 5079-2014, 9648-2017, 445-2018, 460-2018, y 59-2021), por lo que, en consecuencia, con la entrega parcial de la información, no se configura la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, al emitir el Consejo para la Transparencia la Decisión de Amparo Rol C 5725.21, adoptada en Sesión Ordinaria N° 1242 del Consejo Directivo, celebrada el 04 de enero de 2022, notificada a la reclamante mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2022.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de la República, 3, 5, 21, 28, y 30 de la Ley 20.285 y 223 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Ingrid Servín Valderrama, en representación de AstraZeneca S.A., en contra del Consejo para la Transparencia, por la Decisión de Amparo Rol C5725-21, de fecha 04 de enero de 2022.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.





**N°Contencioso Administrativo-39-2022.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Claudio Gonzalo García Lamas. No firma la Ministro señora Barrientos por encontrarse ausente.

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
MINISTRO  
Fecha: 20/12/2022 13:42:26

CLAUDIO GONZALO GARCIA LAMAS  
ABOGADO  
Fecha: 20/12/2022 13:01:44



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Claudio Gonzalo García L. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don José Miguel Burmeister Lobato, abogado, en representación de la Pontificia Universidad Católica de Chile, e interpone reclamo de ilegalidad, en virtud del artículo 28 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en contra de la “Decisión Amparo Rol C5725-21”, adoptada en sesión ordinaria N°1242 del Consejo Directivo, celebrada el 04 de enero de 2022, por la cual se acogió el amparo deducido por doña Pamela Vásquez Muñoz en contra del Instituto de Salud Pública, ordenando la entrega de “ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de todas las vacunas que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS-CoV-2. Ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronavac, CanSino, Astrazeneca, Pfizer desde 16 años y Pfizer rango etario niños 12-16 años y que utilizaron los profesionales a cargo para fundamentar con criterios científicos la aprobación de uso excepcional de emergencia por urgencia sanitaria y que se mencionan en las actas de aprobación para cada vacuna que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS-CoV-2” (sic). Refiere que la Pontificia Universidad Católica es la entidad titular y Patrocinadora en Chile de los estudios clínicos realizados a la vacuna Coronavac del laboratorio Sinovac, en virtud de la Resolución Exenta del Instituto de Salud Pública N° 24.204/20 de fecha 28 de septiembre de 2020 y de la N° 20674/21, según acompaña.

Que según se señala en la Decisión que por esta vía reclama, con fecha 03 de junio de 2021, doña Pamela Vásquez Muñoz acude ante el Consejo para la Transparencia para solicitar, por medio del procedimiento contemplado en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, al Instituto de Salud Pública, el antes aludido requerimiento, siendo la petición clara en cuanto a que pide los ensayos



e informes del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronovac, viéndose así afectado directamente el interés de su representada en la solicitud de información.

Que mediante resolución exenta N°01362 de fecha 14 de julio de 2021, el Instituto de Salud Pública de Chile, denegó el requerimiento, debido a la oposición a divulgar la información solicitada por parte de los terceros interesados, a quienes ofició en los términos del artículo 20 de la Ley N° 20.285, considerando para dichos efectos a Pfizer Chile S.A., a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, "Cenabast", Laboratorios Saval y AstraZeneca.

Sin embargo, indica que por razones que desconoce, no ofició a su representada, revelándose con ello, a su parecer, inconsistencias en el proceso, por cuanto La Universidad, como entidad Patrocinadora es fiscalizada y supervigilada por el Instituto de Salud Pública, razón por la cual, no pudo haber desconocido su calidad de tercera interesada respecto de la información solicitada, habiendo autorizado los estudios clínicos de la vacuna Coronovac por sus propias Resoluciones Exentas N° 24.204/20 y de la N° 20674/21, ya mencionada.

Que, por otra parte, y también por algún motivo que su representada desconoce, el Instituto notificó a Cenabast como tercero interesado de la solicitud de información, siendo de público conocimiento que dicha Institución no es un centro de estudios, sino que se encarga de abastecer al sistema de salud chileno de medicamentos, por lo que no se vislumbra algún interés que se le pudiera ver afectado por la solicitud, aun así, Cenabast se opone a la solicitud de información pedida por la señora Vásquez, en nombre y representación de la vacuna Coronovac, sin ser la titular de los estudios clínicos realizados en Chile al respecto.

Estima la reclamante que en ese escenario ni el Instituto de Salud Pública ni Cenabast, sabiendo que quien desarrolla los estudios clínicos respecto de la vacuna del laboratorio Sinovac en Chile Universidad



Católica, no levantaron la necesidad de notificarla como tercera interesada en todo el procedimiento.

Así, al habersele negado la información solicitada, la señora Vásquez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, agregando que lo solicitado era “de suma relevancia para la comunidad científica y población general, de modo de dar legitimidad a las decisiones en salud pública, respecto al uso de vacunas y su uso de emergencia en la pandemia sanitaria. Además, hizo referencia a la Ley N° 20.584, particularmente lo previsto en el artículo 14 respecto del consentimiento informado en relación a atenciones de salud.”

Que dando curso al amparo deducido por la respuesta negativa recibida, el Consejo para la Transparencia, confirió traslado al Director del Instituto de Salud Pública y a los terceros interesados, siendo dirigidos los respectivos oficios a Cenabast, Pfizer Chile S.A., AstraZeneca y Laboratorios Saval, no notificando a su representada.

Finalmente, con fecha 11 de enero de 2022, el Instituto de Salud Pública a través de la abogada doña Mariela Mege ([mmege@ispch.cl](mailto:mmege@ispch.cl)) envía un correo electrónico al profesor de la Universidad, don José Vicente González Aramundiz, quien es el contacto del estudio científico-clínico entre ambas instituciones, informando la Decisión de Amparo de marras y preguntando si se iba a recurrir en contra de dicha decisión, es decir, a través de dicha comunicación que, por primera vez, la Universidad toma conocimiento del procedimiento iniciado por la señora Pamela Vásquez y de la Decisión de amparo C5725-21, sin haber sido notificados como terceros interesados por el Instituto en la etapa correspondiente según los artículos 20 y 25 de la Ley N°20.285 y, por lo tanto, no pudiendo realizar los descargos en la oportunidad legal correspondiente, trámite esencial cuya omisión privó a su representada de su elemental derecho a oponerse, causándole, de esa manera, un grave perjuicio.

En otro sentido, además, entiende la reclamante que no habiendo sido notificados por parte del Instituto de Salud Pública y, por tanto, no pudiendo haber ejercido su derecho de oposición en tiempo y forma,



tampoco se podría publicar la información solicitada, sin embargo, el problema y perjuicio latente puede ser que nuevamente por manifiesto error del Instituto, considere la respuesta otorgada por Cenabast respecto a los estudios realizados a la vacuna Coronavac, y, ante la Decisión de amparo del Consejo, su representada se vea gravemente afectada.

En razón de todo lo anterior, es que estima que la Decisión de amparo en contra de la cual alega su ilegalidad, está fundamentada en un procedimiento que carece de validez por cuanto no se consideró en ningún momento a su parte como tercera interesada, siendo efectivamente la única interesada respecto a la solicitud de información de los estudios clínicos sobre la vacuna Coronavac, por lo que la misma debe ser declarada ilegal por esta Corte, al haberse resuelto, incumpliendo lo prescrito en los artículos N° 20 y N° 25 de la Ley ya citados, lo que significa un grave perjuicio para su representada al no haber sido notificados y por tanto no pudiendo hacer los descargos pertinentes, por lo que afirma debe ser dejada sin efecto. Pide, en consecuencia, tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la decisión recaída en el amparo Rol C5275-2021 del Consejo para la Transparencia, por la cual se ordenó la entrega de la información antes señalada, dejándola por lo tanto sin efecto, con costas.

**Segundo:** Que, informando, formulando descargos y observaciones, comparece don Héctor Moraga Chávez, Director General (S) y representante legal del Consejo para la Transparencia, solicitando que el presente reclamo de ilegalidad sea rechazado en todas sus partes, por las consideraciones que expone.

Previa exposición de todos los antecedentes que dan origen al presente recurso, señala que el reclamante de ilegalidad, actuando en esta sede como tercero interesado, sostiene su recurso únicamente en la existencia de vicios formales tanto en el procedimiento administrativo de acceso a la información sostenido ante el Instituto de Salud Pública, como también en el proceso mediante el que se adoptó la decisión de amparo que por esta vía reclama.



Al efecto, afirma que su parte no fue notificada por el Instituto del procedimiento de oposición regulado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, en circunstancias que en su calidad de entidad patrocinadora, es fiscalizada y supervigilada por el referido Instituto de Salud Pública, razón por la que no podía desconocer la calidad de tercero interesado que le asiste a la Universidad Católica, y que, a su vez, el Consejo para la Transparencia tampoco le confirió traslado a su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada ley.

Que así, habiéndose deducido amparo por la denegación de la información requerida al Instituto de Salud Pública, dándose curso, de conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, acordó dar traslado del amparo a los terceros interesados, mediante los respectivos oficios de 09 de noviembre de 2021, y luego de evacuar los respectivos descargos en los términos antes referidos, previo análisis de todos los antecedentes, el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión de Amparo Rol C5725-21, adoptada con fecha 04 de enero de 2022, acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por doña Pamela Vásquez Muñoz, en contra del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP), requiriendo lo siguiente:

“a) Entregue a la reclamante los ensayos clínicos e informes de los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronovac, Cansino, AstraZeneca y Pfizer, según los términos consultados en el requerimiento consignado en el numeral 1° de lo expositivo. En virtud del Principio de Divisibilidad y la jurisprudencia sostenida por esta Corporación sobre la materia, el órgano recurrido deberá reservar en forma previa a su entrega, aquella documentación o antecedentes referidos a la fórmula del producto farmacéutico y/o al proceso de elaboración, por configurarse en la especie la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Asimismo, en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto,



como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Adicionalmente, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), y 4° de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.”

Que en cuanto a lo resuelto por su parte, estima, se ajusta a derecho y al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, debiendo rechazarse el reclamo por no existir ilegalidad, por cuanto el reclamante sostiene su impugnación en que el Consejo debió acoger la causal invocada de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, centrando la controversia en determinar si la recurrida obró o no conforme a derecho, al acoger el amparo deducido, desestimando la concurrencia de la causal esgrimida.

Hace presente que respecto de esta misma decisión de amparo C5725-21, también interpusieron reclamo de ilegalidad Pfizer (Rol N° 36-





2022), Laboratorios Saval (Rol N° 38-2022) y Astrazeneca S.A. (Rol N° 39-2022), mientras que CENABAST y el Instituto de Salud Pública de Chile (ISP), no lo hicieron, razón por la cual, respecto de estas últimas lo resuelto en la aludida decisión, ha quedado firme y ejecutoriado.

Por otro lado, estima la recurrida que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República y los arts. 5°, art. 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, al obrar la misma en poder del Instituto de Salud Pública de Chile en el ejercicio de sus funciones públicas y al constituir la misma un fundamento de una autorización otorgada por el órgano fiscalizador.

Haciendo referencia en este punto a la normativa aplicable que establece y regula las características, facultades y atribuciones del Instituto de Salud Pública, tanto en el Código Sanitario, como las leyes del ramo y Decretos, DFL y normativa emanada del Ministerio de Salud, además de lo ya ha sido resuelto y ratificado por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en cuanto a que es pública la información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su origen, a menos que se encuentre sujeta a causales excepcionales de reserva; por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Transparencia, se debe dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el cual consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

En esta línea, haciendo presente que no sólo son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, que se identifican con decisiones formales de la Administración dictados en el ejercicio de una potestad pública, es decir, no sólo aquellos que define el artículo 3° de la Ley N° 19.880, ni tampoco únicamente los procedimientos administrativos definidos en el artículo 18 de la misma ley, ya que la Constitución Política, en su artículo 8° no indica lo interior,



ni señala “solo son públicos”, pues dice sólo “públicos”. En consecuencia, la Carta Fundamental no establece que sólo los actos administrativos formales o terminales sean objeto del derecho de acceso a la información, ni que únicamente los procedimientos administrativos formales, sean susceptibles de derecho de acceso a la información, pues no establece un catálogo taxativo de información pública, sino que utiliza las expresiones actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen los órganos del Estado, sin reconducirlos expresamente a los actos y resoluciones o procedimientos definidos en la Ley N° 19.880. Citando diversa jurisprudencia que se ha pronunciado en este sentido.

Que por otra parte, el Consejo para la Transparencia no ha incurrido en ilegalidad al disponer en la decisión C5725-21, la entrega de la información previa aplicación del principio de divisibilidad, por cuanto, confirió traslado del amparo a los terceros eventualmente afectados con la publicidad de la información requerida, en conformidad a lo informado por el Instituto de Salud Pública, órgano que comunicó a Cenabast la solicitud de información, en su calidad de titular del respectivo permiso de importación de la vacuna coronavac, por lo tanto el actuar del Consejo, al resolver, no resulta ilegal, en la medida que no existe afectación a los derechos de la recurrente, subsanables únicamente con la declaración de ilegal.

Que la recurrente sostiene que la ilegalidad radica esencialmente que en el procedimiento que culminó con la dictación de la decisión de amparo rol C5725-21, se vulneró el contenido de los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia, pues se ordenó entregar antecedentes consistentes en copia de los estudios requeridos, sin que el Instituto de Salud Pública llevara a efecto el procedimiento de notificación regulado en el artículo 20 de la misma ley a su respecto y sin que este Consejo confiriera traslado a la Universidad recurrente, que detenta la calidad de tercero eventualmente afectado con la publicidad de la información requerida.



Al efecto, el artículo 20 de la Ley de Transparencia señala que: “Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.” En razón de lo dispuesto en la norma legal, la falta de realización de dicho trámite respecto específicamente a la Pontificia Universidad Católica de Chile, justifica a juicio de la recurrente, estimar como ilegal la decisión de amparo dictada por este Consejo.

Sin embargo, al recibir la solicitud de acceso a la información, el Instituto de Salud Pública estimó que la respuesta al requerimiento de acceso presentado por doña Pamela Vásquez Muñoz, podía afectar los derechos de terceros involucrados con la publicidad de la información, comunicando la petición a los terceros Pfizer Chile S.A., Cenabast, Laboratorios Saval y Astrazeneca S.A., sin incluir a la Pontificia Universidad Católica de Chile, el ingreso a tramitación del requerimiento de acceso a la información. Que en este contexto cabe tener especialmente presente que fue el Instituto de Salud Pública quien no estimó a la institución recurrente de autos, con la calidad de tercero interesado en el procedimiento de acceso respecto de la vacuna Coronavac, lo que sí fue comunicado a Cenabast, cuestión que resultaba del todo procedente, considerando que Cenabast es el órgano titular del permiso de importación de la vacuna Sinovac Biontech, y quien determinó la calidad de tercero interesado al interior del Instituto fue precisamente la Jefa del Subdepartamento de Autorizaciones y Registros de Productos Farmacéuticos Nuevos y Biológicos.

Asimismo, estima relevante hacer presente que en el marco del referido procedimiento, Cenabast se opuso en tiempo y forma a la



publicidad de la información requerida, por lo que el Instituto de Salud Pública denegó el acceso a los antecedentes relativos a la vacuna SINOVAC, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 inciso 3 de la Ley de Transparencia.

Por lo que en conformidad a lo anterior, queda en evidencia que el procedimiento de comunicación a terceros, regulado en el artículo 20 fue efectuado por personal calificado del Instituto, con amplio conocimiento relativo a la materia consultada, procediendo a comunicar la solicitud de acceso, a quien detenta la titularidad del respectivo permiso de importación, por lo que no es posible advertir una infracción que amerite la declaración de ilegalidad de la decisión de amparo rol C5725-21, como lo sostiene la reclamante de autos.

Que de lo antes señalado, es posible concluir fundadamente, que al llevar a efecto el procedimiento de notificación del amparo, el Consejo no actuó vulnerando las normas del procedimiento, sino que actuando en estricto apego a dicha normativa, pidiendo y reiterando en dos oportunidades al Instituto de Salud Pública que otorgara la información sobre terceros involucrados, por lo que las notificaciones efectuadas se realizaron según lo indicado por dicho organismo, quien previamente había desarrollado el procedimiento de notificación en conformidad al artículo 20 de la ley del ramo, a los mismos terceros interesados respecto de los cuales fue conferido traslado en el marco de la tramitación, según consta de los antecedentes; de este modo, si la Pontificia Universidad Católica de Chile no presentó descargos en el procedimiento de amparo, ello no es atribuible a un vicio del procedimiento cometido por el Consejo para la Transparencia.

Que en cuanto a la solicitud de la reclamante de ilegalidad de ser condenado el Consejo para la Transparencia en costas, estima la misma no procede, por cuanto, en caso de acogerse la ilegalidad, debe tenerse en cuenta que su intervención y Decisión en el asunto reclamado es en virtud de su obligación legal, siendo además un órgano imparcial y autónomo encargado de resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica relacionados con el derecho de acceso a la



0XXCDXRV

información pública, de conformidad a las facultades que le ha conferido el artículo 33 letra b) de la Ley de Transparencia y que en tal posición tiene motivo plausible para litigar.

Finalmente, que en virtud de los principios de bilateralidad de la audiencia, igualdad de armas, y del debido proceso, solicita que se notifique el presente reclamo de ilegalidad al Instituto de Salud Pública, por cuanto si bien en autos se ordenó notificar el presente reclamo sólo a este Consejo y la solicitante de información, cabe precisar que, en rigor, la entidad requerida de información fue el aludido Instituto, quien fue el órgano de la Administración que identificó a los eventuales terceros interesados en el amparo Rol C5725-21, cuya decisión ahora se reclama, razón por la cual corresponde otorgarle traslado también, de conformidad al artículo 30 de la Ley de Transparencia, ya que los efectos de lo que resuelva esta Corte se radicarán en dicho organismo.

Pide en definitiva, tener por evacuado el informe, y por efectuados los descargos y observaciones, solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad.

**Tercero:** Que, accediendo a lo solicitado por el Consejo para la Transparencia se notificó y se pidió informe al Instituto de Salud Pública, el que evacuándolo pide que el presente reclamo de ilegalidad sea desestimado.

Que en síntesis, la Universidad Católica funda su recurso en que la decisión de amparo emitida por el Consejo adolece de vicios, vulnerándose los artículos 20 y 25 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, atendido que no se les habría comunicado oportunamente de la interposición de la solicitud de acceso a la información presentada en este Instituto por doña Pamela Vásquez, la que erróneamente –a su entender- si habría sido notificada a la Central Nacional de Abastecimiento del Sistema de Servicios de Salud (CENABAST), entidad que se encarga del abastecimiento de la red pública de establecimientos asistenciales, pero que nada tiene que ver con la materia que fuera requerida en la solicitud, alegando que el Instituto no puede desconocer que siendo ellos los titulares de ensayos



0XXCDXRV

clínicos autorizados en el contexto de la vacuna Coronavac, debieron haber sido notificados, de manera de que pudieran ejercer los derechos a oposición que preceptúa el artículo 20 y el de presentar descargos en el proceso de amparo del artículo 25 de la citada Ley N° 20.285, no correspondiendo por ende que Cenabast se haya opuesto a la entrega, no siendo el titular de dicha autorización.

Consta en autos, además, el informe emitido por el Consejo para la Transparencia, en el que, en líneas generales, concluye que la información requerida en la solicitud de acceso a la información reviste el carácter de pública y que no aprecia vicios en su actuar, toda vez que han obrado conforme a la información que le ha sido proporcionada por este Instituto.

En cuanto a la normativa que rige a su parte, señala que conforme lo establecido en el artículo 96 del Código Sanitario, el Instituto de Salud Pública de Chile “será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en este Código y sus reglamentos”, por lo que en razón de ella, corresponde al Instituto el control y la fiscalización de los productos farmacéuticos en todos sus ámbitos, desde su fabricación, importación, comercialización y publicidad. Que, por su parte, el artículo 99 del mismo cuerpo legal prescribe que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97, el Instituto de Salud Pública de Chile podrá autorizar provisionalmente la distribución, venta o expendio y uso de productos farmacéuticos sin previo registro, para ensayos clínicos u otro tipo de investigaciones científicas, como asimismo para usos medicinales urgentes derivados de situaciones de desabastecimiento o inaccesibilidad que puedan afectar a las personas consideradas individual o colectivamente”, norma en virtud de la cual, este Servicio podrá autorizar excepcionalmente el uso de un medicamento que no cuente con registro sanitario, en tanto se den las condiciones fijadas en la norma antes transcrita y en los artículos 21 y siguientes del Decreto Supremo N° 3, del año 2010, del Ministerio de



Salud, que aprueba el reglamento del sistema nacional de control de productos farmacéuticos de uso humano. Y finalmente, el artículo 111A del mismo Código establece, en materia de ensayos clínicos de productos farmacéuticos y elementos de uso médico, que para que estos sean utilizados “en investigaciones científicas en seres humanos deberán contar con una autorización especial para su uso provisional, otorgada por el Instituto de Salud Pública conforme al presente Libro”, por lo que es el Instituto quien faculta el uso de un determinado medicamento en un ensayo clínico, por el tiempo y condiciones que se fije en la respectiva resolución.

Así, tal como adelantó, la competencia que detenta el Instituto en materia de productos farmacéuticos es del todo amplia. En razón de ella, se aprecia que esta entidad autoriza el registro sanitario de estos productos, su publicidad (cuando la legislación la permite), los establecimientos que los elaboran, acondicionan, distribuyen y expenden, así como también permite el uso excepcional de los mismos, sin registro sanitario, en las condiciones que la normativa define. En ese contexto, Cenabast presentó la solicitud de autorización excepcional de uso sin registro sanitario de la vacuna CoronaVac suspensión inyectable (vacuna sars-cov-2 adsorbida, virión inactivado), para los efectos de su importación y venta en el país, fabricada como producto terminado y procedente de Sinovac Life Sciences Co Ltd., Beijing, China, y dicha petición fue evaluada por los profesionales de la Sección Registro de Productos Biológicos del Subdepartamento de Autorizaciones y Registro de Productos Farmacéuticos Nuevos y Biológicos del Departamento, Agencia Nacional de Medicamentos de este Instituto, proceso que culminó con el otorgamiento de lo pedido por Cenabast.

Que de acuerdo a la información pública consignada en la página web del Instituto, la Pontificia Universidad Católica cuenta con los siguientes estudios clínicos en curso, en relación con la vacuna Coronavac: Pro-ncov3002 “estudio clínico multicéntrico de fase 3, doble ciego, aleatorizado, controlado con placebo, para evaluar la eficacia, inmunogenicidad y seguridad de una vacuna contra covid19 (células



vero), inactivada (CoronaVac®), en niños y adolescentes de 6 meses a 17 años”. pedcoronavac03cl” y 1 “Estudio clínico multicéntrico, de fase 3, randomizado, para evaluar la eficacia, seguridad e inmunogenicidad de dos esquemas de vacunación de una vacuna inactivada contra la infección por sars-cov-2 en adultos”.

Por lo anterior, estima que el presente reclamo de ilegalidad carece de fundamentos, por cuanto la información solicitada no es la del estudio clínico que está realizando la Universidad, pues lo requerido por la solicitante son los ensayos clínicos e informes de los centros de estudios que realizaron análisis de seguridad y eficacia de las vacunas que se aplican en el país a propósito de la pandemia por el virus del SARS-CoV-2, por lo que para efectos de determinar qué información se está solicitando, debiéramos necesariamente revisar aquella que sirvió de fundamento para la dictación de las cuatro resoluciones por las cuales el Instituto -a esa fecha- había autorizado las vacunas contra el COVID-19.

En razón de ello, fueron debidamente contactados los titulares de dichos permisos, a saber, Pfizer Chile S.A., Laboratorios Saval, Astrazeneca y Cenabast. Así, tratándose de la vacuna Coronavac cuya autorización fuera solicitada por Cenabast, del análisis de la Resolución Exenta N° 195, que alude a los antecedentes que fueron evaluados para la obtención del mencionado uso sin registro sanitario, fluye sin lugar a dudas que para el otorgamiento de dicho permiso no se consideraron los ensayos clínicos que la Pontificia Universidad Católica se encuentra realizando, en relación a COVID-19, ya que ni siquiera son mencionados en dicho documento, por lo que mal podría entenderse que la Universidad ha debido ser emplazada en la solicitud de acceso a la información de marras.

Que por lo tanto, la comunicación a la Universidad vía correo electrónico fue un error, que fue debidamente informado, y que ello se produjo dentro del contexto del proceso que el Instituto ha fijado para efectos de poner en conocimiento a los eventuales afectados por la decisión del Consejo, situación que en el pasado ha ocasionado que al



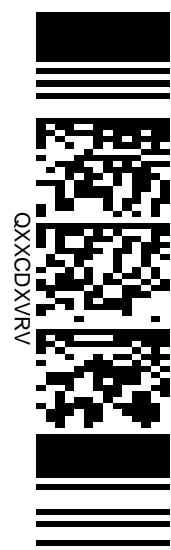


no tener conocimiento de la interposición de estas acciones, este Instituto ha entregado información, estando pendiente una acción judicial al respecto. Para evitar este tipo de situaciones y con miras a resguardar los derechos de los terceros que interactúan con el Instituto, es que se ha adoptado la práctica de tomar contacto vía correo electrónico con los afectados, de manera de poner en su conocimiento la decisión recaída en el amparo y solicitar que se les informe directamente si se va a reclamar judicialmente de aquella, para en caso contrario, comenzar a preparar los antecedentes que se les ha ordenado proporcionar.

Que en el caso concreto de autos, se recibió la decisión del Consejo vía correo electrónico el día 10 de enero del año en curso y con fecha 11 de enero del presente año, se envió por parte de la abogada informante, un correo electrónico a los responsables de cada uno de los titulares de las autorizaciones otorgadas de vacunas para el COVID-19, que fueron informados por el Subdepartamento de Autorizaciones y Registro de Productos Farmacéuticos Nuevos y Biológicos, a fin de poner en su conocimiento de la resolución emitida por el Consejo y de los derechos que les asistían, agregándose por error el correo del representante de la Universidad, al usarse como formato un correo anterior en que se envió similar comunicación a dicha Casa de Estudios.

Así, el día 13 de enero, el abogado de la Universidad don Joaquín Hernández tomó contacto con la informante para requerir mayores antecedentes sobre el caso, ocasión en la que se le indicó el error incurrido, al igual como se le informó a la abogada recurrente de ilegalidad en estos autos, y sin perjuicio de toda la explicación entregada, la Universidad decidió igualmente reclamar, a sabiendas que la información pedida no tiene relación alguna con los ensayos clínicos que dicha casa de estudios se encuentra realizando.

Concluye indicando que el proceso tramitado por el Instituto de Salud Pública en el contexto de la solicitud de acceso a la información presentado por doña Pamela Vásquez y su posterior procedimiento de amparo, ha sido efectuado con apego a la normativa vigente establecida en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, razón por la



0XXCDXRV

cual el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Universidad no tiene fundamento para prosperar.

**Cuarto:** Que en autos no se evacuó traslado por la tercera interesada, habiendo sido debidamente emplazada, por lo que se prescindió del trámite.

**Quinto:** Que el derecho al acceso a la información pública es el que tiene toda persona a solicitar, acceder y tener disponibles los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de fundamento y/o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, presumiéndose pública toda información que se elabore con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera que sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones de reserva o secreto que la Constitución y la ley establecen.

**Sexto:** Que, en efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, dispone:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá esclarecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”,

Que a fin de dar cumplimiento a dicho mandato constitucional se dictó la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública. Siendo atinente en la especie, entre otros, el inciso primero del artículo 2° de dicha ley, el que señala:

“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.”

Al mismo tiempo, el artículo 3°, dispone:



“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”

El artículo 4º, consagra:

“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de las Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”.

Asimismo, el artículo 5º de ese cuerpo legal, enseña:

“En virtud del principio de transparencia de la función pública los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que éste sujete a las expresiones señaladas.”

El artículo 10, precisa que:

“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

La letra c) del artículo 11, dispone:

“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, reconoce, entre otros, los



0XXCDXRV

siguientes principios: c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

Asimismo, el artículo 13, indica:

“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”

“(…) cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.”

Por su parte el artículo 21, dispone:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que



los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

**Séptimo:** Que son hechos de la causa los siguientes:

Que Pamela Vásquez Muñoz, solicitó al Instituto de Salud Pública de Chile, información respecto a: “ ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron análisis de seguridad y eficacia de todas las vacunas SARS - CoV – 2, ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronavac, ConSino, AstraZeneca, Pfizer desde 16 años y Pfizer rango etario niños 12 - 16 años, y que utilizaron los profesionales a cargo para fundamentar con criterios científicos la aprobación de uso excepcional de emergencia por urgencia sanitaria y que se mencionan



en las actas de aprobación por cada vacuna que se aplican a la población en Chile en esta pandemia virus SARS - CoV - 2.”

El órgano requerido Instituto de Salud Pública de Chile, mediante Oficios de fecha 09 de noviembre de 2021, comunicó sobre la solicitud a los laboratorios Pfizer Chile S.A., CENABAT, Laboratorio Saval y a AstraZeneca, en su calidad de interesados, los que se opusieron a la divulgación de la información.

Ante la oposición, el Instituto de Salud Pública decidió, en consideración a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transferencia, denegar lo pedido. Por lo que, la solicitante Pamela Vásquez Muñoz, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de dicho órgano.

En el procedimiento de amparo el Consejo para la Transferencia confirió traslado al Director del Instituto de Salud Pública de Chile, quien al presentar sus descargos señaló que denegó la solicitud ante la oposición de los terceros involucrados a la entrega de la información y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, precisando que, los medicamentos aprobados por el Instituto de Salud Pública son seguros y eficaces, en la medida que las solicitudes han sido objeto de una exhaustiva revisión científica, de cara a la ciudadanía, constando en su página Web información de todas las evaluaciones realizadas en materia de vacunas contra el COVID - 19.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo para la Transparencia acordó dar traslado del amparo a los terceros interesados.

Los laboratorios involucrados se opusieron a la entrega de la información, por las mismas consideraciones dadas al Instituto de Salud Pública con ocasión de la solicitud de información de Pamela Vásquez Muñoz. Básicamente, porque se trataba de información sensible y estratégica, con carácter confidencial o reservada, atendida su naturaleza de relevancia comercial y económica.

El Consejo para la Transparencia, mediante la resolución Rol C5725-21, de fecha 04 de enero de 2022, acogió el amparo por



denegación de acceso a la información deducido por Pamela Vásquez Muñoz, en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, requiriendo lo siguiente:

“ a) Entregue a la reclamante los ensayos clínicos e informes de los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronavac, CanSino, AstraZeneca y Pfizer, según los términos consultados en el requerimiento consignado en el numeral 1 de lo expositivo. En virtud del Principio de Divisibilidad y la jurisprudencia sostenida por esta Corporación sobre la materia, el órgano recurrido deberá reservar en forma previa a su entrega, aquella documentación o antecedentes referidos a la fórmula del producto farmacéutico y/o al proceso de elaboración, por configurarse en la especie la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Asimismo, en forma previa a la entrega de la información el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Adicionalmente, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letras f) y g) y 4° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoria, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico



[cumplimiento@consejotransperencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransperencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma."

**Octavo:** Que, la reclamante Pontificia Universidad Católica de Chile fundamenta el reclamo de ilegalidad en existir vicios de forma en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública ante el Instituto de Salud Pública y, además, en el procedimiento ante el Consejo para la Transparencia, en el que se adoptó la decisión de amparo antes analizada. Determinadamente, al no haber sido la reclamante notificada por el Instituto de Salud Pública como tercera interesada, en el procedimiento de oposición establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, no obstante ser la entidad titular y patrocinadora en Chile de los estudios clínicos realizados a la vacuna Coronavac del laboratorio Sinovac, en virtud de la Resolución Exenta del Instituto de Salud Pública N° 24.204/20, de fecha 28 de septiembre de 2020, y de la N° 20674/21, fiscalizada y supervigilada por esta institución de control. Y, además, posteriormente, porque el Consejo para la Transparencia, en el procedimiento seguido ante él por la requirente de la información, tampoco le dió traslado en calidad de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de ese mismo cuerpo legal.

**Noveno:** Que el artículo 20 de la Ley de Transparencia, dispone: "Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.





Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información."

**Décimo:** Que, por consiguiente, del examen de los antecedentes se verifica que en el caso de autos, la respuesta del órgano requerido Instituto de Salud Pública de Chile fue denegar la información solicitada por la requirente Pamela Vásquez Muñoz, al estimar que la respuesta al requerimiento de acceso a la información pública presentado por ésta, podría afectar los derechos de terceros involucrados con la publicidad de la información, a quienes había emplazado y luego comunica la decisión a los terceros Pfizer Chile S.A., Cenabast, Laboratorios Saval y AstraZeneca S.A., opción del órgano del Estado en cuestión que niega la información solicitada, en virtud de haberse opuesto terceros involucrados a la entrega de la información, de acuerdo a las causales de reserva o secreto tratadas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

**Undécimo:** Que, al efecto cabe tener presente que, según los antecedentes hecho valer por el Instituto de Salud Pública de Chile, los estudios clínicos en relación a la vacuna Coronavac que realiza la Pontificia Universidad Católica de Chile, se refieren a: "Pro-ncov 3002 " estudio clínico multicéntrico de fase 3, doble ciego, aleatorizado, controlado con placebo, para evaluar la eficacia, inmunogenicidad y seguridad de una vacuna contra covid19 (células vero), inactiva (CoronaVac - registrada-, en niños y adolescentes de 6 meses a 17 años Pedcoronavac03cl" y 1 Estudio clínico multicéntrico, de fase 3, randomizado, para evaluar eficacia, seguridad e inmunogenicidad de



0XXGDXRV

dos esquemas de vacunación de una vacuna inactiva contra la infección por SARS-cov-2 en adultos”.

**Duodécimo:** Que tales estudios clínicos distan de lo solicitado con fecha 03 de junio de 2021, por Pamela Vásquez Muñoz, la que solicitó al Instituto de Salud Pública de Chile acceso a la información respecto a: “ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de toda las vacunas que se aplican a la población de Chile en esta pandemia por virus SARS - CoV 2. Ensayos clínicos e informes en formato original del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronavac, CanSino, AstraZeneca, Pfizer desde 16 años y Pfizer rango etario niños 12-16 años y que utilizaron los profesionales a cargo para fundamentar con criterios científicos la aprobación de uso excepcional de emergencia por urgencia sanitaria y que se mencionan en las actas de aprobación para cada vacuna que se aplican a la población en Chile en esta pandemia por virus SARS -CoV-2.”

Que, en relación con la solicitud de información requerida por Pamela Vásquez Muñoz hecha mención, el Instituto de Salud Pública de Chile es quien faculta el uso de un medicamento en un ensayo clínico por el tiempo y condiciones que fija en la resolución respectiva, de acuerdo con el artículo 96 del Código Sanitario, que dispone que: “(...) será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en este Código y sus reglamentos”, agregando el artículo 99 del mismo cuerpo legal, que: “(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97, el Instituto de Salud Pública de Chile podrá autorizar provisionalmente la distribución, venta o expendio y uso de productos farmacéuticos sin previo registro para ensayos clínicos u otro tipo de investigaciones científicas como asimismo para usos medicinales urgentes derivados de situaciones de desabastecimiento



o inaccesibilidad que pueden afectar a las personas consideradas individual o colectivamente.”

Por consiguiente, el Instituto de Salud Pública de Chile, puede excepcionalmente autorizar el uso de un medicamento que no conste con registro sanitario, conforme a las disposiciones antes mencionadas, y en tanto, concurren las modalidades establecidas en los artículos 21 y siguientes del Decreto Supremo N° 3, del año 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento del sistema nacional de control de productos farmacéuticos de uso humano.

Por lo que está acreditado que Cenabast fue quien presentó la solicitud de autorización excepcional de uso sin registro sanitario de la vacuna Coronavac suspensión inyectable (vacuna sars-cov-2 adsorbida, visión inactiva), para los efectos de su importación y venta en el país, fabricada como producto terminado y procedente de Sinovac LifeSciences Co Ltd., Beijing, China, la que fue evaluada por los profesionales de la Sección de Registro de Productos Farmacéuticos Nuevos y Biológicos del Departamento, Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública de Chile, tal como fue asentado en los autos administrativos, proceso que finaliza con el otorgamiento de lo solicitado por Cenabast.

Y que, en razón de lo anterior, ante la solicitud de la entrega de la información por parte de la requirente Pamela Vásquez Muñoz, tratándose de la vacuna Coronavac, cuya autorización fuera solicitada por Cenabast, tal como lo indica el Instituto de Salud Pública de Chile, del análisis de la Resolución Exenta N° 195, que alude a los antecedentes que fueron evaluados para la obtención del uso mencionado de la vacuna Coronavac sin registro sanitario, se comprueba que para el otorgamiento de dicho permiso, no pueden ser considerados los ensayos clínicos a que se refiere la Pontificia Universidad Católica de Chile, que realiza en relación a Covid 19, ya que ni siquiera son mencionados ni tienen el propósito de la Resolución Exenta, sin que pueda considerársele a la Pontificia Universidad Católica de Chile, según el ordenamiento jurídico vigente, el carácter de tercero



involucrado que haya debido ser emplazada en los términos de la solicitud de acceso a la información de la requirente.

Debiendo tenerse presente que, asimismo, el Instituto de Salud Pública de Chile, oportunamente, actuando como órgano administrativo requerido, ante la solicitud de Pamela Vásquez Muñoz, al estimar que la respuesta al requerimiento podía afectar los derechos de terceros involucrados con la publicidad de la información, comunicó la petición a Pfizer Chile S.A., Cenabast, Laboratorios Saval y AstraZeneca S.A.

Oponiéndose Cenabat, en calidad de terceros involucrados, a la entrega de la información requerida en tiempo y forma, por lo que la requirente de la información Pamela Vásquez Muñoz, recibió una respuesta denegatoria de parte del Instituto de Salud Pública de Chile, denegando el acceso a los antecedentes relativos a lo solicitado en la formulación de la solicitud de fecha 03 de junio de 2021, en los términos de la materia consultada transcritos en el párrafo primero de este considerando.

En consecuencia, al no ser la materia formulada en la solicitud de la requirente de la información la del estudio clínico que lleva a cabo la Pontificia Universidad Católica de Chile, pues, lo requerido es otra información, esto es, los ensayos clínicos e informes de los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de las vacunas que se aplican a la población de país, debido a la pandemia mundial por el virus SARS -CoV-2, y que se integra únicamente a la información que sirvió de fundamento para la dictación de las Resoluciones Exentas, por las cuales el Instituto de Salud Pública de Chile, a la fecha de la solicitud, había autorizado las vacunas contra el COVID -19, cabe concluir que, no ha habido una infracción a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, como equivocadamente lo sostiene la reclamante, por cuanto ésta no tuvo la calidad de tercero involucrado en el procedimiento para obtener información pública.

**Décimo Tercero:** Que, por su parte el artículo 25 de la citada ley, dispone:



“El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere mediante carta certificada.

La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.”

**Décimo Cuarto:** Que, por consiguiente, el Consejo para la Transparencia al cumplir con su deber de dictar la resolución que falló el reclamo consistente en la “Decisión de Amparo Rol C5725-21, adoptada en sesión ordinaria N° 1242 del Consejo Directivo, celebrada el 04 de enero de 2022, y notificada por medio de correo electrónico el 10 de enero de 2022, por la cual acogió parcialmente el amparo deducido por Pamela Vásquez Muñoz en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, dentro de los términos que en ella se indican, no ha incurrido en las ilegalidades a los artículos 20 y 25 de la Ley N° 20.285, antes transcritos que la reclamante Pontificia Universidad Católica de Chile le atribuye.

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 28 y 30 de la Ley N° 20.285, se resuelve:

Que, **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad interpuesto por don José Miguel Burmeister Lobato, abogado, en representación de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en contra de la “Decisión de Amparo Rol C5725-21”, adoptada en sesión ordinaria N° 1242 del Consejo Directivo, del Consejo para la Transparencia, de 04 de enero de 2022.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.

**N° Contencioso Administrativo 40-2022.**



Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Claudio Gonzalo García Lamas. No firma la Ministra señora Barrientos por encontrarse ausente.

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
MINISTRO  
Fecha: 20/12/2022 13:42:29

CLAUDIO GONZALO GARCIA LAMAS  
ABOGADO  
Fecha: 20/12/2022 13:01:46



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Claudio Gonzalo García L. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.